



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OFICIO: TEJA/P3/M.I./1243/2022

ASUNTO: Se informa contenido de auto de veintiocho de octubre del actual y se realiza requerimiento.

C/ ANEXO
COPIA DE Sentencia

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana”
“2022, Año del centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”



Chihuahua, Chih., a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE: 026/2021-3-JRA

[RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES]

Servidor público sancionado: J.F.H.

Autoridad substanciadora remitente: Coordinación de Substanciación de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua

Autoridad investigadora: Coordinación de Investigaciones I, de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua

Tercero denunciante: titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua

Persona titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Avenida Cuauhtémoc #2800,
colonia. Cuauhtémoc, 31020 ,
quinto piso. Chihuahua, Chih.

Presente.

En atención al estado procesal que guardan los autos en el expediente al rubro indicado, se informa que, en el mismo, se dictó por el **Pleno** de este **Tribunal** resolución el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós** en los términos siguientes:

[...]

IX. Resolutivos

I. Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **existencia de responsabilidad por falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de intereses**, atribuida al **Servidor público** imputado de iniciales J.F.H.

II. Esta **Autoridad resolutora** determina imponer al **Servidor público** responsable, la sanción administrativa consistente en: **Inhabilitación temporal, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio**

público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un plazo de tres meses, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, por lo expuesto y fundado en el apartado VIII de esta resolución.

III . Una vez que haya quedado firme la presente resolución, según lo dispone el artículo 225, de la Ley general de responsabilidades¹, deberán realizarse las acciones siguientes:

- A) Gírese oficio a través del cual se comunique el presente fallo y sus puntos resolutive para su cabal cumplimiento a quien ostente el carácter o habría sido actualmente el superior jerárquico del Servidor público sancionado J.H.F., o en su defecto al Ayuntamiento actual del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, instruyendo las acciones correspondientes para los efectos legales a que haya lugar, con el propósito de hacer efectiva la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, fracción I, de la Ley general de responsabilidades, en el referido oficio se prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento de esta sentencia.**
- B) Asimismo, de conformidad con lo establecido por los numerales 3, fracción XXII, 27, cuarto párrafo de la Ley general de responsabilidades, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV y 50 de la Ley General del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y, a la Secretaría Técnica de la Secretaría ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, una vez que se encuentre firme esta resolución, gírese oficio a las Autoridades investigadoras y substanciadora, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua y , a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de que, en auxilio de las labores de este Tribunal, inscriban constancia de la misma en el registro de sanciones de la plataforma digital estatal y nacional de servidores públicos sancionados, sin considerar la restricción de publicidad señala en el artículo 53 de la Ley General del Sistema de Anticorrupción². [...]**

Asimismo, que en la fecha del presente se dictó proveído por esta instrucción en los términos siguientes:

<<[...]

¹ Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas

.En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

*énfasis añadido

² Ley General del Sistema Anticorrupción

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OFICIO: TEJA/P3/M.I./1243/2022

ASUNTO: Se informa contenido de auto de veintiocho de octubre del actual y se realiza requerimiento.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana”

“2022, Año del centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

1. Se declara firmeza de la sentencia definitiva

Del análisis del expediente al rubro indicado, se advierte que a la fecha no obra en autos promoción alguna de las partes, tendente a impugnar la resolución definitiva dictada en el procedimiento en que se actúa, misma que se notificó a la **Autoridad substanciadora** mediante oficio TEJA/P3/ACT/1866/2022, a la **Autoridad investigadora** por el diverso TEJA/P3/ACT/1867/2022, y al **Tercero denunciante** mediante el similar TEJA/P3/ACT/1868/2022, el veinte de septiembre del presente año y al **Servidor público presuntamente responsable** de manera personal el día siguiente; por lo que, con fundamento en el artículo 206 de la **Ley general de responsabilidad**, la misma **ha quedado firme**.

2. Se instruyen acciones en cumplimiento al fallo definitivo

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el **Pleno** de este **Tribunal** en los incisos A)³ y B)⁴, del resolutivo identificado con el **número III (tres)**, del fallo definitivo de **veinticinco de agosto del presente año⁵**, dictado en el procedimiento en que se actúa, con fundamento en el numeral 13, fracción VII de la **Ley orgánica**, así como en los artículos 3, fracción XII, 27, cuarto párrafo y 225, fracción I, de la **Ley general de responsabilidades**, se instruye girar los oficios respectivos y se aperciba a las autoridades respectivas, a efecto de que, dentro de los diez días siguientes a que los reciban informen a este **Tribunal** las gestiones que, en su caso, lleven a cabo a efecto de dar cumplimiento a la resolución definitiva en cita.. [..]”

Por lo anterior expuesto, se le requiere para el efecto de que **inscriba constancia de la resolución en cita en el registro de sanciones de la plataforma digital estatal y nacional de servidores públicos sancionados**,

³ Gírese oficio a través del cual se comunique el presente fallo y sus puntos resolutivos para su cabal cumplimiento a quien ostente el carácter o habría sido actualmente el superior jerárquico del **Servidor público sancionado** J.H.F., o en su defecto al Ayuntamiento actual del **Municipio de Santa Isabel, Chihuahua**, instruyendo las acciones correspondientes para los efectos legales a que haya lugar, con el propósito de hacer efectiva la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, fracción I, de la **Ley general de responsabilidades**, en el referido oficio se prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento de esta sentencia.

⁴ Asimismo, de conformidad con lo establecido por los numerales 3, fracción XXII, 27, cuarto párrafo de la **Ley general de responsabilidades**, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV y 50 de la Ley General del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua y, a la Secretaría Técnica de la Secretaría ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, una vez que se encuentre firme esta resolución, gírese oficio a las **Autoridades investigadoras y substanciadora**, a la **Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua** y, a la **Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, a efecto de que, en auxilio de las labores de este **Tribunal**, **inscriban constancia de la misma en el registro de sanciones de la plataforma digital estatal y nacional de servidores públicos sancionados**, sin considerar la restricción de publicidad señala en el artículo 53 de la Ley General del Sistema de Anticorrupción.

⁵ Visible a folios 260 y siguientes de autos.

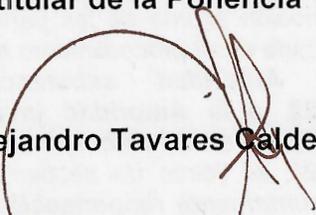
sin considerar la restricción de publicidad señala en el artículo 53 de la Ley General del Sistema de Anticorrupción.

Asimismo, se le previene para que de conformidad con la fracción I, del numeral 225, de la *Ley general de responsabilidades*, informe a este *Tribunal* dentro de los diez días siguientes a que reciba el presente oficio las gestiones que, en su caso, lleve a cabo a efecto de dar cumplimiento a lo anterior.

Atentamente
El Magistrado titular de la Ponencia Tres de este Tribunal



Paulina Alicia Ramírez Olivas
Primer Secretaria de la Ponencia Tres



Alejandro Tavares Calderón.



c.c.p.- Expediente 026/2021-3-JRA y archivo de ponencia.- Para glosa.
Anexo: copia simple de resolución definitiva de veinticinco de agosto del presente año.



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

Servidor público presunto responsable: de iniciales J.F.H.

Autoridad substanciadora remitente: Coordinación de Substanciación de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua

Autoridad Investigadora: Coordinación de Investigaciones I de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua

Tercero denunciante: titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua

MAGISTRADO PONENTE: Alejandro Tavares Calderón

SECRETARIA DE ACUERDOS: Paulina Alicia Ramírez Olivas

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

[RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES]

I. Chihuahua, Chihuahua. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la sesión correspondiente al **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, encontrándose dentro del plazo previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, dictó la siguiente:

RESOLUCION

Mediante la que se resuelve el procedimiento de responsabilidad administrativa relativo a la presunta falta grave atribuida a [REDACTED], en el desempeño de sus funciones como Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, así como Regidor y Presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento del municipio referido, consistente en **actuación bajo conflicto de interés**, mismo que fue tramitado y remitido a este órgano resolutor por la autoridad substanciadora Coordinación de Substanciación de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

ÍNDICE DE LOS APARTADOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

I. Glosario	2
II. Jurisdicción y Competencia	3
III. Antecedentes	3
IV. Hechos	8
V. Método de valoración de los medios de prueba admitidos y desahogados.	17
VI. Consideraciones	21
VII. Existencia de hechos que encuadran en el tipo administrativo analizado	60
VIII. Determinación	61
IX. Resolutivos	65

Para efectos de una redacción concreta, en el cuerpo de la resolución se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
<i>Autoridad investigadora</i>	Coordinación de Investigaciones I de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.
<i>Autoridad substanciadora</i>	Coordinación de Substanciación de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.
<i>Autoridad resolutora</i>	[Tribunal]
<i>Código adjetivo civil</i>	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
<i>Código municipal</i>	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
<i>Constitución general</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<i>Instructor</i>	Alejandro Tavares Calderón, magistrado instructor en este asunto.
<i>IPRA</i>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.
<i>Ley</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.
<i>Ley de adquisiciones</i>	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.
<i>Ley general de responsabilidades</i>	Ley General de Responsabilidades Administrativas



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Pleno	Integrado por la y los magistrados Mayra Aída Arróniz Ávila [presidenta] ¹ , Gregorio Daniel Morales Luévano ² y Alejandro Tavares Calderón ³ .
Ponente	Alejandro Tavares Calderón, magistrado ponente en este asunto.
Servidor público	Javier Flores Hernández, presunto responsable.
Suprema corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercero	[Denunciante]: titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Con relación a las fechas, se aclara que todas se entienden referidas al año **dos mil veintiuno**, salvo mención expresa en contrario.

II. Jurisdicción y Competencia

El **Pleno** de este **Tribunal** es competente por razón de grado, materia y territorio, para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, de conformidad con los artículos 109, de la **Constitución general**; 39 bis y 178, de la **Constitución local**; 4 y 9, fracción XXVIII, 13, fracciones VII y XII, de la **Ley orgánica**, 3, fracción IV, 12, 13, 78, 193, fracción IV, 207 y 209, fracciones IV y V, de la **Ley general de responsabilidades**.

Los antecedentes que dieron origen al presente asunto son, en esencia, los que a continuación se enuncian.

III. Antecedentes

En el informe de presunta responsabilidad administrativa [IPRA] suscrito por la Titular de la **Autoridad investigadora**, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, visible de folios 149 a 162 del expediente ASE-CORS/005/2021, se atribuyó al **Servidor público** en el desempeño de sus funciones como **Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua**, así como **Regidor**

¹ Titular de la ponencia uno, de conformidad en el Decreto LXVI/NOMBR/0353/2019 II P.O.

² Titular de la ponencia dos, de conformidad con el Decreto LXVI/NOMBR/0347/2019 II P.O.

³ Titular de la ponencia tres, de conformidad con el Decreto LXVI/NOMBR/0346/2019 II P.O.

y **Presidente de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento del municipio referido**, la presunta falta administrativa grave consistente en **actuación bajo conflicto de interés**, prevista en el artículo 58 de la **Ley general responsabilidades**, infracción atribuida por la **Autoridad investigadora** y la **substanciadora**.

Lo anterior, derivado con motivo del oficio AEF-278/2021, de catorce de mayo, signado por el titular de la Auditoría Especial Forense, de la Auditoría Superior del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento de la **Autoridad investigadora**, diversas conductas **presuntamente constitutivas de faltas administrativas** en términos de lo dispuesto por la **Ley general de responsabilidades**, las cuales fueron advertidas durante la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil diecinueve [2019], del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, mismas que se encuentran plasmadas en la observación identificada con el numeral diez [10], del Informe Individual del referido ente público, consistente entre otras cuestiones, en lo relativo a la contratación del proveedor [REDACTED] [REDACTED] quien siendo Regidor del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, participó en proceso de adjudicación en su carácter de Regidor de Hacienda, de conformidad al artículo 86, de la **Ley de adquisiciones**.

A.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado por la titular de la **Autoridad substanciadora**, con motivo de la falta administrativa grave atribuida al **Servidor público** presunto responsable, se agotaron las etapas siguientes:

a) Etapa de Investigación

1. Con motivo del oficio AEF-278/2021, de catorce de mayo, signado por el titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento de la **Autoridad investigadora**, diversas conductas **presuntamente constitutivas de faltas administrativas**, en términos de lo dispuesto por la **Ley general de responsabilidades**, las cuales fueron advertidas durante la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil diecinueve [2019], del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua.



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE GUAYMAS

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

2. El veintisiete de mayo, se registró el presente asunto por la **Autoridad investigadora**, bajo el expediente ASE-COI-I/INV-142/2021 y se emitió el acuerdo de radicación correspondiente, por el que se ordenó el inicio de la investigación, así como la práctica de todas y cada una de las diligencias que fueren necesarias.

3. Por acuerdo de calificación de falta administrativa de veintiocho de junio, al no existir diligencias por practicar o pruebas por recabar se calificó la conducta del **Servidor público** como **grave**, por lo que se ordenó emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa [**IPRA**], a efecto de ser presentado ante la **Autoridad substanciadora**, visible a fojas 133 a 148 reverso, del expediente de investigación ASE-CORS/005/2021.

4. El primero de julio siguiente, la **Autoridad investigadora**, por oficio ASE-COI-I-132/2021, rindió el **IPRA** [folios 149 a 162 del expediente de investigación ASE-CORS/005/2021], en el cual calificó como grave la falta administrativa prevista en el artículo 58, de la **Ley general de responsabilidades**.

b) Etapa de Substanciación

5. Por acuerdo de primero de julio [fojas 166 a 167 del expediente de presunta responsabilidad administrativa ASE-CORS/005/2021], la **Autoridad substanciadora**, tuvo por recibido el oficio ASE-COI-I-132/2021 y el **IPRA**, ordenó su estudio para la emisión del acuerdo correspondiente y quedó registrado en el sistema integral de responsabilidades bajo el número de procedimiento ASE-CORS/005/2021.

6. El cinco de julio siguiente se admitió el **IPRA** por la **Autoridad substanciadora**, con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se emplazó y citó a las partes a la audiencia inicial de procedimiento, programada para el dos de agosto a las once horas.

7.- El dos de agosto, tuvo verificativo la audiencia inicial ante la **Autoridad substanciadora**, a la cual comparecieron la **Autoridad Investigadora**, el **Servidor público** presuntamente responsable, a quien se le asignó defensor de oficio y el **Tercero** denunciante compareció a través de oficio, donde se tuvieron por rendidas las manifestaciones realizadas por los comparecientes y se ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la presunta responsabilidad atribuida al **Servidor público** a este **Tribunal**, el acta de la audiencia referida es visible de folios 188 a 199 del expediente administrativo **ASE-CORS/005/2021**.

8.- Por oficios **COS/047/2021**, **COS/055/2021** y **COS/091/2021**, de cinco, seis y dieciocho de agosto, ingresados en la Oficialía de Partes de este **Tribunal** en las mismas datas, la **Autoridad substanciadora**, remitió a este **Tribunal** el expediente disciplinario **ASE-CORS/005/2021**, integrado con motivo de la falta administrativa atribuida al **Servidor público** presuntamente responsable, así como las constancias de notificación a las partes del envío de los autos originales del mismo a este **Tribunal**, así como el domicilio de éste órgano jurisdiccional y, solicitó se le informara el trámite y resultado que emitiera este **Tribunal**.

Trámite ante este Tribunal

9.- Por acuerdo de veintiséis de agosto, este **Tribunal** con jurisdicción especializada, asumió competencia para resolver el presente asunto, se comunicó a las partes la recepción del expediente de presunta responsabilidad administrativa **ASE-CORS/005/2021** y, se remitieron al **Instructor** para que acordara lo que en derecho correspondiera una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 209, fracción II, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley general de responsabilidades**.

10. Por auto de veinticuatro de septiembre, vistas las constancias de autos, dado que las partes en el presente asunto quedaron notificadas del acuerdo por el cual se les comunicó la recepción del expediente administrativo en que se actúa, la aceptación de competencia en sede jurisdiccional ante el ejercicio de acción de presunta responsabilidad de mérito y **radicación** del expediente indicado al rubro y, toda vez que no existían diligencias para mejor proveer ni pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 209, fracciones II y III, de la **Ley**



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

general, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial, **se admitió incidente de objeción de pruebas** planteado por el presunto responsable, se fijó fecha y hora para desahogo de audiencia y recepción de pruebas y alegatos de las partes, la cual tuvo lugar el trece de octubre según consta en acta visible de folios 062 a 067 de autos del expediente indicado al rubro.

11.- El veintitrés de noviembre se dictó por el **Pleno** interlocutoria de incidente de objeción de medios de prueba en el expediente indicado al rubro.

12.- Por auto de siete de abril de dos mil veintidós, se recepcionaron las constancias de notificación de interlocutoria y se glosaron a los autos del expediente indicado al rubro, al no existir diligencias para mejor proveer ni pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 209, fracción III, de la **Ley general de responsabilidades**, se otorgó a las partes el plazo legal para que presentaran sus alegatos.

13.- Por acuerdos de veintisiete de abril y trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidos los alegatos del **Servidor Público**⁴ presunto responsable y de la **Autoridad investigadora**⁵, respectivamente.

14.- Mediante proveído de veintisiete de mayo del actual, una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan sus alegatos, con fundamento en el artículo 13, fracciones VII y XII, de la **Ley orgánica** en relación con el numeral 209, fracción IV, de la **Ley general de responsabilidades**, oficiosamente, se declaró cerrada la instrucción en el expediente en que se actúa y, atento al estado procesal que guardan los autos, se ordenó turnar los mismos al **Pleno** a efecto de que **citara a las partes para oír la resolución que conforme a derecho corresponda**

⁴ Escrito de veinte de abril de dos mil veintidós, ingresado en la Oficialía de Partes de este **Tribunal** en la misma fecha.

⁵ Oficio de dos de mayo de dos mil veintidós, ingresado en la Oficialía de Partes de este **Tribunal** en la misma data.

en el plazo legal previsto en el artículo 209, fracción IV de la **Ley general de responsabilidades**.

15.- Mediante proveído de quince de junio de dos mil veintidós y, visto el estado procesal que guardaban los autos, dentro del plazo legal para formular resolución correspondiente previsto en el artículo 209, fracción IV, de la **Ley general de responsabilidades**, se amplió por treinta días hábiles el plazo para dictar resolución definitiva, por así requerirlo la complejidad del asunto, al ser necesario el análisis de elementos fácticos y normativos respecto de la falta grave imputada, así como la justipreciación de distintos medios de prueba que obra en autos del procedimiento disciplinario de mérito, al requerir de mayor análisis y acuciosidad la determinación en torno a si se colman o no todos los elementos del tipo administrativo que integra la conducta reprochada.

IV. Hechos

En el **IPRA** de veintinueve de junio, visible a folios 149 a 162, del expediente **ASE-CORS/005/2021**, se fijaron los hechos relacionados con la presunta responsabilidad de los cuales se colige la conducta grave imputada al **Servidor público** materia del presente asunto, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente.

<<[...]

VI. Las infracciones que se imputan al señalado como presunto responsable, precisando con claridad las razones por las que se considera ha cometido la falta.

Al [REDACTED] en su carácter de Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Regidor de Hacienda del Municipio ya referido, se le imputa la comisión de una falta administrativa grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 primer y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes e cual a la letra señala

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el (1. servidor público) (2. que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión) en cualquier forma, en la (3. atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés) o impedimento legal."



TEJA

TRIBUNAL ESTADAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

Énfasis añadido por esta autoridad.

A continuación, se desglosarán de manera puntual, los elementos del tipo administrativo en que incurrió el citado servidor público:

1. Se acredita tal carácter con la Constancia de Mayoría y validez de la Elección para el Ayuntamiento de Santa Isabel¹⁵, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección para el citado Ayuntamiento, en el que resultó electo como Regidor el C. Javier Hernández Flores, esto ante la fe del Secretario de la referida asamblea municipal.

Asimismo, mediante el Acta de cabildo¹⁶, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de mérito designó al Regidor [REDACTED] como Presidente de la Comisión de Hacienda del ya referido órgano colegiado, así como Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del citado Municipio.

2. El [REDACTED] en su carácter de Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, tiene la facultad de dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, así como respecto a contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra señala:

¹⁵ Véase a foja 121 de expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 11".

¹⁶ Véase a foja 125 a 130 de expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 12".

Artículo 29. Los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrán las siguientes atribuciones:

IV Dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública previstas en el artículo 73 de esta Ley, sobre la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se lleven a cabo.

Asimismo, al fungir como Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, está facultado para intervenir en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio del Ente Público anteriormente referido, tal y como se transcribe a continuación:

ARTICULO 35. La Comisión de Hacienda tendrá intervención, en todas las cuestiones relativas a la materia patrimonial y financiera municipal y de manera especial a través de su Presidencia:

II. Intervendrá en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio municipal.

4. EL [REDACTED] en su carácter de Regidor de Hacienda y vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Santa Isabel, participó directamente en la atención (entendiéndose como tal a la acción de ocuparse de algo que está a su cargo, de conformidad con la definición plasmada por la Real Academia Española), tramitación (Realización de un conjunto de pasos o diligencias que se deben agotar o recorrer) y resolución (Determinación del resultado de algo, de conformidad con la definición plasmada por la Real Academia Española) del procedimiento de contratación en su favor, en virtud de que,

a) Suscribió el contrato de prestación de servicios relativo al suministro de alimentos para el Municipio de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, en su carácter de Regidor de Hacienda, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 35 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, actuando simultáneamente como proveedor del ya citado servicio.

b) Posteriormente, en clara contravención al correcto desarrollo de los procedimientos de contratación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el [REDACTED] como parte integrante del Comité de Adquisiciones de mérito, al haber sido designado como vocal del mismo con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictaminó procedente adjudicar de manera directa el contrato de prestación de servicios ya referido, a sí mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción VI¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el conflicto de interés consiste en la posible afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Como puntualmente se definió en el presente CONSIDERANDO el [REDACTED] Regidor de Hacienda del Municipio de Santa Isabel y que además funge como Vocal del Comité

¹⁷ Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Conflicto de interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

de Adquisiciones, Arrendamientos y de Servicios del citado Ente público, actuó bajo conflicto de interés, al participar de manera directa en el procedimiento de adjudicación directa, respecto del cual se ha venido haciendo mención, en virtud que dentro del mismo, intervino tanto como representante del Municipio, como proveedor del servicio adquirido.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el [REDACTED] en su carácter de Regidor de Hacienda contravino además con lo dispuesto por el artículo 58 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 58.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Lo anterior en virtud de que, como se hizo constar en el informe individual¹⁸ de la Auditoría Especial Forense, durante de la revisión y verificación del rubro denominado "Materiales y Suministros" realizada al Ente Público mencionado, no se exhibió documentación alguna que comprobara que el citado servidor público, se hubiere excusado de participar en la atención, tramitación y/o resolución del asunto en los que tenía conflicto de interés, ante el órgano que determinen las disposiciones aplicables.

¹⁸ Visible a fojas 063 y 104 del expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 7"



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

Asimismo, Durante el proceso de fiscalización previamente referido, la Auditoría Especial Foronse emitió una solicitud de aclaración¹⁹ (Transcrita a fojas 7 a 9 del presente acuerdo), respecto a la contratación del Regidor [REDACTED], como prestador del servicio relativo al suministro de alimentos al Municipio de [REDACTED],

Bajo esa lectura, cabe resaltar que el Ente Público Fiscalizado, no emitió aclaración ni presentó documentación al respecto a efecto de solventar la observación señalada por dicha Auditoría Especial, por tanto, se concluye que

- a) No se exhibió documentación alguna que acreditara que el [REDACTED] se excusó de participar ante la autoridad correspondiente, en el procedimiento de contratación en comento
- b) Dicho servidor público bajo ninguna circunstancia negó el interés personal que existe por razones obvias.

Si bien es cierto, el tipo administrativo no exige que esta autoridad a mi cargo compruebe la incidencia a la imparcialidad que deben revestir las actuaciones de los servidores públicos, sino que basta con acreditar que existe la posibilidad de que esta se vea afectada, toda vez que quienes ejercen atribuciones en el servicio público son susceptibles de favorecerse a sí mismos,

¹⁹ Artículo 43. La Auditoría Superior, al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado.

en cuanto a intereses propios, en este caso al momento de adjudicar un contrato en su favor, por la cantidad \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), aunado a lo anterior, resulta evidente la parcialidad del servidor público en comento, en virtud de que

- a) La adjudicación del servicio fue otorgada de manera discrecional en virtud de que el respectivo dictamen, tal y como se hizo referencia a lo largo del presente CONSIDERANDO al ser de fecha posterior al contrato, resulta inoperante para el objeto por el cual se emitió, toda vez que tiene como finalidad analizar y autorizar la adquisición de un servicio, para posteriormente adjudicar el mismo, advirtiéndose que incluso antes de emitir el respectivo dictamen de adjudicación, ya se había contratado al C. Javier Flores Hernández, como proveedor
- b) Aunado a lo anterior, no se estableció de manera clara, precisa y suficiente, la justificación a la excepción del procedimiento de licitación, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, legalidad, honradez y transparencia que resulten procedentes y permitan obtener las mejores condiciones para el Municipio

En conclusión, el [REDACTED] en su carácter de vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio, así como Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, del ya referido Municipio, actuó bajo conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, intervino de manera directa, en la atención, tramitación y resolución de un asunto en el que indudablemente existía conflicto de intereses, por intereses personales, a suscribir el dictamen de adjudicación directa, el contrato de

fechas quince y doce de enero, ambos de dos mil diecinueve, respectivamente, participando tanto como representante del Municipio, como proveedor del servicio adquiando

Asimismo, contravino lo dispuesto por el artículo 58 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que, durante la revisión y verificación de las evidencias en el registro y aplicación de recursos del rubro denominado "Materiales y Suministros", no se entregó a la personal adscrito a la Auditoría Especial ya referida, documentación alguna que acreditara que el servidor público antes referido, se hubiere excusado de participar en aquellos asuntos en los que pudiera verse afectada la imparcialidad en el desempeño de sus funciones, en razón de interés personales

[...]>>

↳ Marco Jurídico.

La falta administrativa grave de **actuación bajo conflicto de interés** se encuentra prevista en el artículo 58, de la **Ley general de responsabilidades**, que dispone:

Artículo 58. Incurre en **actuación bajo Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Esta disposición legal incluye la hipótesis normativa que configura el tipo administrativo en estudio, que es la siguiente:

a) Quien intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

En este tenor, se deduce que el bien jurídico que tutela la citada



TEJA

TRIBUNAL ESTADAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TIBIBATLA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

porción normativa, es el correcto funcionamiento del servicio público, el cual se rige por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se reconocen en el artículo 109, fracción III, de la **Constitución general**.

En tal sentido, la imposición de sanciones que se impongan en la materia administrativa, no excluye la posibilidad de que, adicionalmente, sea viable la imposición de penas por la comisión de delitos a quien resulte culpable de estos, atento al principio de autonomía procesal que se reconoce por el numeral 109, fracción IV, de la **Constitución general**, razonamiento que se sustenta con lo dispuesto por la tesis I.4o.A.115 A (10a.)⁶, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

De este modo, la falta administrativa de actuación bajo conflicto de interés se encuentra indisolublemente vinculada al servicio público pues su comisión produce conductas asociadas a actos de corrupción, lo que implica una responsabilidad administrativa atribuible al servidor público que no atendió dicha problemática (identificarlo, informarlo, excusarse, etc.).

Del análisis del tipo administrativo de actuación bajo conflicto de interés, debe considerarse que se trata de una falta administrativa de acción, ya que para su consecución es necesario que el sujeto activo exteriorice una conducta de hacer, la cual se genera a partir de su intervención en la tramitación de asuntos en los que tenga conflicto de interés, o bien, por la omisión de informar o excusarse en asuntos donde su imparcialidad se encuentre comprometida o tenga impedimento legal.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital: 2017127, de rubro: <<PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL.[...]>>.

Con base en lo expuesto, se obtiene que, para el supuesto jurídico de actuación bajo conflicto de interés que nos ocupa en este fallo, los elementos del tipo administrativo son los siguientes:

- a) El carácter de servidor público.
- b) Que con motivo de su cargo, intervenga en la tramitación de un asunto en el que tenga un conflicto de interés.

Cabe precisar además, que deberá analizarse si el presunto responsable informó a su superior jerárquico del impedimento legal que tenía y, si solicitó su excusa de participar en la tramitación del asunto.

± Marco Conceptual

Previo al análisis del tipo administrativo de actuación bajo conflicto de interés que prevé la **Ley general de responsabilidades**, es menester establecer un contexto jurídico en el que se encuentra inmersa la conducta del conflicto de intereses.

De acuerdo con el artículo 3, fracción VI, de la **Ley general de responsabilidades**, se entiende por **conflicto de interés**: <<La posible afectación del desempeño imparcial objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;>>

Acorde a la interpretación que realiza la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el conflicto de intereses se define como: <<un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un servidor público, en el que el servidor público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales" (OCDE, 2004[3])>>, es decir, aquella situación que confronta las obligaciones derivadas del servicio público con intereses privados de los funcionarios que pueden influir indebidamente en la ejecución de sus atribuciones y responsabilidades.

De lo que se sigue que, la OCDE distingue tres diferentes tipos de conflictos:

- a) Un **conflicto de intereses real** implica un conflicto entre el deber



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

público y los intereses privados de una persona servidora pública, que tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales;

b) Un **conflicto de intereses aparente** existe cuando pareciera que los intereses privados de una persona servidora pública son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones aunque no sea el caso; y

c) Un **conflicto de intereses potencial** surge cuando una persona servidora pública tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, la o el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades relevantes.

En ese contexto, resulta idóneo subrayar que en todas las áreas de la administración pública existen procesos en los cuales se pueden encontrar puntos de riesgo, que son susceptibles de generar situaciones o comportamientos irregulares; es decir, posibles riesgos a la integridad, imparcialidad y objetividad de las y los funcionarios al realizar sus actividades.

Bajo esa línea de pensamiento, se presenta el siguiente esquema para facilitar la identificación de los procesos laborales susceptibles de un posible **conflicto de intereses**:

Proceso	Descripción
Adquisiciones	Todos aquellos servicios cuya prestación genera una obligación de pago para las dependencias o entidades.
Obra Pública	Los relacionados con la creación, mantenimiento y destrucción de construcciones.
Recursos Financieros	El uso del dinero disponible para ser gastado en forma de efectivo, valores líquidos y líneas de crédito.
Recursos Humanos	El reclutamiento, capacitación y pago de salario del personal.

Recursos Materiales	La administración y distribución de bienes, insumos y servicios, así como el manejo de almacenes a nivel general.
Tecnologías de la Información	Los dispositivos tecnológicos que permiten producir, almacenar y transmitir datos entre sistemas de información que cuentan con protocolos comunes.
Transparencia	Las acciones enfocadas en permitir y garantizar el acceso a la información pública.
Auditoría	Las actividades independientes, objetivas y sistemáticas que tienen el propósito de evaluar la actuación y el resultado de las entidades.
Control Interno	Las acciones encaminadas a proporcionar un grado de seguridad razonable en la consecución de los objetivos y metas de la institución.

En cualquiera de las áreas de labores de las instituciones gubernamentales y sus procesos, las personas servidoras públicas pueden encontrarse ante una situación que podría conducir a un conflicto de intereses cuando al realizar sus actividades atiendan o se relacionen con:

- a) Una persona con relación familiar o amistosa cercana.
- b) Una organización, sociedad o asociación a la cual pertenecieron o continúan siendo miembros.
- c) Una persona perteneciente a su comunidad.
- d) Una persona u organismo con el que:
 - Tiene algún tipo de obligación legal o profesional.
 - Comparte una propiedad, negocio o cuestiones similares.
 - Tiene alguna deuda.
 - Ha trabajado previamente o continúa trabajando.

También una persona servidora pública es susceptible de tener un conflicto de intereses cuando la persona beneficiada le ofrece ciertas



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

dávivas y el primero las acepta. Estas pueden consistir en:

- Regalos.
- Invitación a desayunar, comer, cenar.
- Invitación a un evento deportivo, de espectáculo, etc.
- Cualquier otro beneficio incluyendo dinero.

Dichos elementos pueden influenciar las decisiones de la persona servidora pública dentro o fuera de su ámbito laboral.

En las apuntadas circunstancias, el conflicto de intereses es una situación en la que se encuentra o puede encontrarse una persona servidora pública. Sin embargo, ello no implica una falta administrativa por sí misma, en razón de que lo que puede derivar en responsabilidad administrativa es no atender dicha problemática (identificarlo, informarlo, excusarse, etc.) y de ello pueden surgir conductas asociadas a actos de corrupción.

V. Método de valoración de los medios de prueba admitidos y desahogados.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 130 y 131 de la **Ley general de responsabilidades**⁷, el procedimiento administrativo disciplinario se caracteriza por un sistema libre de valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica o y la experiencia.

⁷ **Ley general**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Es así que la jurisprudencia I.4o.C. J/22⁸ define a la sana crítica como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendentes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Sustenta también lo anterior, por identidad de razón, la tesis IV.1o.P.5 P (10a.)⁹.

Al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia jurisdiccional, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el registro digital: 174352, de rubro: <<SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.[...]>>.

⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital: 2002373, de rubro:<<PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).[...]>>.



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la **Constitución general**, que prevé el principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la **Constitución general**.

Se sigue este parámetro, al analizar el caso que se aborda en el presente fallo, este órgano jurisdiccional que se erige como **Autoridad resolutora**, procederá a dar valor a cada uno de los medios de convicción incorporados al juicio de responsabilidad, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los medios probatorios directos, indirectos e indiciarios, tal y como lo ordenan los preceptos legales en cita.

El artículo 269, del **Código adjetivo civil**, y su correlativo del ordenamiento federal, expresamente establecen: <<Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrán los tribunales valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea de parte o tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la ética; y podrán también en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, decretar el desahogo o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, los tribunales obrarán como estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, procurando en todo, tratar con igualdad a las partes...>>.

Por su parte el artículo 130, de la *Ley general de responsabilidades*, establece en lo que interesa: <<Para conocer la verdad de los hechos **las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento**, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, **sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente**, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.>>

Asimismo, de conformidad con el numeral 133, de la *Ley general de responsabilidades*¹⁰, las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales, y los medios de prueba que ofrezcan las partes obtenidos de manera lícita, sólo harán prueba plena cuando resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de modo tal que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos.

Del contenido de estos preceptos legales, se desprende que **para conocer la verdad este órgano jurisdiccional que se erige como Autoridad resolutora puede valerse de cualquier prueba que este reconocida por la Ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.**

Esto último, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos constituye una regla lógica que consigna el **principio de pertinencia o idoneidad de la prueba**. Según la opinión del procesalista Hernando Devis Echandía, en su obra denominada *Teoría General de la Prueba* tomo I, página 125, sobre este tópico diserta lo siguiente: *"Puede decirse que este representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes"*

¹⁰ *Ley general*

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

o inidóneos. De esta manera se contribuye la concentración y a la eficacia procesal de la prueba".

Con base en este método de valoración de pruebas, esta **Autoridad resolutora** observa los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, todos los cuales se reconocen en el numeral 111, de la **Ley general de responsabilidades**.

Es menester apuntar que, respecto de todas las documentales aportadas al procedimiento disciplinario por las partes, se analizarán y serán valoradas en forma integral y adminiculada posteriormente en la parte de estudio de fondo.

VI. Consideraciones

Esta **Autoridad resolutora** procede a plasmar las consideraciones lógico jurídicas tendentes a resolver el presente asunto:

Al analizar el **IPRA** de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por la **Autoridad investigadora**; se aprecia que la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, atribuida al **Servidor público** presunto responsable se encuentra sustentada en los hechos siguientes:

<<[...]

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa grave:

Con fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, mediante oficio AEF-141/2020¹, firmado por el entonces Titular de la Auditoría Especial Forense de este Ente Superior de Fiscalización, se notificó al Presidente Municipal de Santa Isabel, el inicio de la auditoría forense al citado Municipio, de conformidad con lo señalado en el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA, EMITE Y ADICIONA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2019, DE MUNICIPIOS Y DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE INCLUYE LOS PODERES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS"², publicado en el Periódico Oficial del Estado número dieciocho, el veintinueve de febrero de dos mil veinte.

Cabe precisar que el inicio de la auditoría antes referida se materializó mediante acta AEF-141/2020³, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, llevada a cabo ante la presencia del Titular de la Presidencia Municipal del citado ente público, interviniendo además diversos servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado, cuyos resultados preliminares fueron oportunamente notificados al Titular

¹ Véase a fojas 020 del expediente a libro citado, identificada como "ANEXO 3".

² Véase a fojas 067 a 070 del expediente a libro citado, identificada como "ANEXO 1".

³ Véase a fojas 022 a 024 del expediente a libro citado, identificada como "ANEXO 4".

del Ente Público Fiscalizado mediante oficio AEF-341/2020, de fecha seis de noviembre del dos mil veinte⁴, quien a través del similar sin número, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, a fin de solventar los hallazgos previamente referidos.⁵

Derivado del análisis a la información y documentación antes referida, misma que fue obtenida durante la revisión del rubro denominado "Materiales y Suministros", efectuada al Municipio de Santa Isabel, así como de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se constató lo siguiente:

1. Mediante la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento de Santa Isabel⁶ de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección para el citado Ayuntamiento, en el que resultó electo como Regidor el [REDACTED] esto ante la fe del Secretario de la referida asamblea municipal, se anexa dicha constancia a continuación para pronta referencia:

⁴ Visible a fojas 026 a 042 del expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 5"

⁵ Visible a fojas 044 a 057 del expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 6"

⁶ Visible a foja 121 del expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 11".

ACTA DE CABILDO N.º 2

Sección Ordinaria

En Santa Isabel, Chiriquí, siendo las 16:30 horas del día 20 de Septiembre del 2018, se reunieron en el salón de cabildo de esta Presidencia Municipal integrantes del H. Ayuntamiento para celebrar sesión ordinaria, bajo el siguiente orden del día:

1. Ley de asistencia
2. Instalación de la sesión
3. Lectura del acta anterior
4. Atención para la venta de vehículos y D.O.M. (municipal)
5. Solicitudes de ampliación de licencia
6. Ley de correspondencia
7. **Comisión de Registro**
8. Solicitudes de regularización de terreno a favor

3. Miguel Ángel Márquez Jéjé

Comisión de regularización de terreno a favor

3. Lic. María Mercedes Pérez

Secretaría

CONTRATO DE ADQUISICIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS C. FERNANDO ORTEGA BALDERAMA, C. HECTOR SAAZ BORUNDA MEDINA, C. LETICIA MAGALLANES ALTAMIRANO Y C. [REDACTED] EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERA MUNICIPAL, Y REVISOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA, QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA "EL MUNICIPIO", Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA [REDACTED] EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS

ADO DE

IBSTANCIA

DECLARACIONES:

I. "EL MUNICIPIO" DECLARA

11. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 115 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, 8 Y 11 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES UNA INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO CON PERSONALIDAD JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y PARTE INTEGRANTE DEL ESTADO Y BASE DE SU ORGANIZACION TERRITORIAL POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

12. QUE SUS REPRESENTANTES ESTAN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y CELEBRAR EN EL PRESENTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2 FRACCION II, 29 FRACCION XII Y XXI, 35 FRACCION II, 36-B, 63 FRACCION XV, 64 FRACCIONES VI, XI TODOS DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

13. QUE LA ADJUDICACION DEL PRESENTE CONTRATO SE REALIZO POR MEDIO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019.

14. QUE LA ADQUISICION MOTIVO DE ESTE CONTRATO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL PROGRAMA DE INVERSIONES RESPECTIVO Y CUENTA CON LOS RECURSOS FINANCIEROS SUFICIENTES SEGUN SE HACE CONSTAR EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EMITIDO POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, CHIHUAHUA.

15. QUE PARA LOS FINES DE ESTE CONTRATO "EL MUNICIPIO" SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL UBICADO EN CALLE ZARAGOZA E INDEPENDENCIA EN COLONIA CENTRO, C.P. 33700, EN LA LOCALIDAD DE SANTA ISABEL, CABECERA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL, CHIH.

II. DECLARA "EL PROVEEDOR"

111. QUE ACTUA COMO PERSONA FISICA EN LA CELEBRACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO, ESTANDO DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y ENCONTRANDOSE ANTE ESTE ORGANISMO AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES FISCALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y LAS DEMAS LEYES TRIBUTARIAS.

112. SER DE NACIONALIDAD MEXICANA Y CONVENE QUE SI LLEGARE A CAMBIAR DE NACIONALIDAD, SE SECURARA CONDUCIENDO COMO MEXICANO POR CUANTO EN ESTE CONTRATO



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

EN EL SUPUESTO DE QUE "EL MUNICIPIO", POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL DECIDA TERMINAR EL CONTRATO ANTICIPADAMENTE, PAGARÁ A "EL PROVEEDOR" LOS GASTOS NO RECUPERABLES QUE SE RELACIONEN CON EL CONTRATO, QUE SEAN CONTROVERTIBLES Y QUEDEN SUJETO

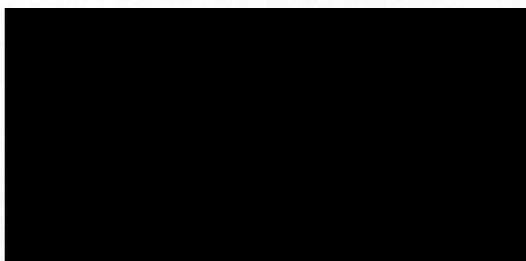
PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE ENTIENDE COMO CAUSA DE INTERÉS GENERAL LOS CASOS EN QUE POR EL DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO PONGA O SE ALTERE EL ORDEN SOCIAL, LA ECONOMÍA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA SALUBRIDAD, LA SEGURIDAD O EL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN, ASÍ COMO CUANDO POR CAUSAS NATURALES (TERREMOTOS, TORMENTAS, CICLONES, INCENDIOS, ETC.) O DE FUERZA MAYOR (INESTABILIDAD SOCIAL O POLÍTICA, GUERRA, ETC.) EXISTA LA NECESIDAD DE RETIRAR RECURSOS ASIGNADOS A ESTE PROGRAMA PARA APOYAR ECONÓMICAMENTE LAS ACCIONES QUE SE REALICEN PARA FORTALECER EN TAL CASO, "EL MUNICIPIO" LO COMUNICARÁ A "EL PROVEEDOR" EN FORMA REMITENTE A FIN DE QUE ÉSTE QUEDA ENTERADO.

DECIMA PRIMERA. - OBLIGACIÓN COMÚN. - LAS PARTES SE OBLIGAN A CUMPLIRSE ESTRICTAMENTE PARA LA EJECUCIÓN DE ESTE CONTRATO, A TODAS Y A CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS QUE LO INTEGRAN, ASÍ COMO A LOS TÉRMINOS, LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEMÁS NORMAS, DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN APLICABLES.

DECIMA SEGUNDA. - JURISDICCIÓN. - LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO A TODO AQUELLO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE "EL MUNICIPIO", POR LO TANTO "EL PROVEEDOR" RENUNCIA AL FUERO QUE PODRÍA CORRESPONDERLE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE, FUERO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

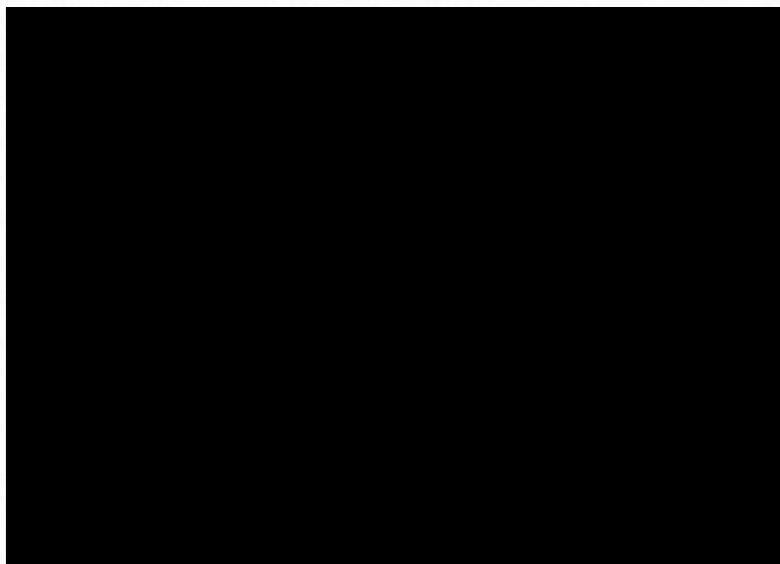
EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTA ISABEL, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019.

Handwritten signature and stamp: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Handwritten signature

SI ADOBE
UBSTANCIA



Handwritten signature

- 3. Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, es decir, de manera posterior a la celebración del contrato de prestación de servicios previamente referido, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Santa Isabel, integrado entre otros por el [redacted] fungiendo como vocal, suscribió el dictamen de adjudicación directa relativa al procedimiento de contratación del servicio de

Handwritten signature

suministro de alimentos para el Municipio previamente referido. Instrumento legal que se inserta a continuación para pronta referencia:

Santa Isabel, Chihuahua



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL.
ASUNTO: DICTAMEN

Santa Isabel, Chih. A 15 de ENERO del 2019

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE DINAMICACIÓN

Siendo las 10:00 horas del día 15 de Enero del 2019 se reunió el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chih.

[Redacted]

Se sometió a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chih. el suministro de alimentos, para empleados, funcionarios, operarios y personal de Gobierno del Estado, para dar nos vista de diferentes propuestas.

Se analizó y se autorizó la adquisición de alimentos, con la modalidad de Adjudicación Directa con el proveedor [Redacted] por un importe de \$ 270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n. más el impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua Título Sexto Capítulo Único, Artículo 75 Apartado

Se remite la presente, los que en caso de interesarle:

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chih.

[Redacted]

14

Se analiza y se autoriza la adquisición en mención, con la modalidad de Adjudicación Directa con el proveedor [Redacted] por un importe de \$ 270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 m.n. más el impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua Título Sexto Capítulo Único, Artículo 75 Apartado

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE DINAMICACIÓN

De los instrumentos legales anteriormente referidos se advierten distintos elementos de interés:

1. El C. [Redacted] en su carácter de Regidor y Presidente de la Comisión de Hacienda del multicitado Ente Público Municipal, estando facultado en términos de lo dispuesto por el artículo 85 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para intervenir en todos los actos, contratos, renuncias y enajenaciones que se refieran al patrimonio Municipal; suscribió con dicho carácter, el respectivo contrato de prestación de servicios de fecha doce de enero de dos mil diecinueve¹⁰, actuando simultáneamente como proveedor del servicio adquirido.

¹⁰ Véase el formato PDF del documento DICTAMEN Y CONTRATO JAVIER FLORES, visible en el disco compacto de prueba entregado a en copia certificada, anexo número 109 de expediente a rubro citado.

15



TEJA

TRIBUNAL ESTADAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

- 2. El dictamen de fecha quince de enero de dos mil diecinueve¹¹, por medio el cual se autorizó la adjudicación del suministro de alimentos, por un importe de \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), se encuentra suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del ya citado Municipio, siendo dicho ciudadano el proveedor del referido servicio.
- 3. Posteriormente a la firma del contrato que en este asunto nos ocupa, en clara contravención al correcto desarrollo de los procedimientos de contratación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el C. [REDACTED] como parte integrante del Comité de Adquisiciones de mérito, al haber sido designado como vocal del mismo¹², con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dictaminó procedente adjudicar de manera directa el contrato de prestación de servicios relativo al abastecimiento de productos alimenticios a si mismo.

EXHIBICION
NACIONAL



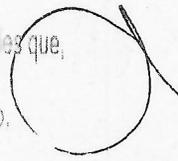
En conclusión, el C. [REDACTED] Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento del multicitado Municipio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 35 fracción II, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, intervino en la

¹¹ Archivo en formato PDF denominado "DICTAMEN Y CONTRATO JAVIER FLORES", visible en el disco compacto de almacenamiento digital en copia certificada, anexo en la foja 108 del expediente al rubro citado.

¹² Visible a fojas 128 a 130 de expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 12".

15

celebración del contrato¹³ para la adquisición del suministro de alimentos por un importe de \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), así como en la autorización de la adjudicación del servicio en comento, mediante el respectivo dictamen¹⁴, resultando evidente de dichos instrumentos legales que, el servidor público de mérito, actuó simultáneamente como proveedor del ya referido servicio.



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En ese sentido se actualiza con ello el supuesto previsto en el artículo 58 primer y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

[...] >>



A efecto de sustentar la anterior imputación, **la Autoridad investigadora ratificó** en la audiencia inicial celebrada el dos de agosto de dos mil veintiuno, **los medios de prueba** identificados en el numeral VII del **IPRA** [ofrecidos también por el **Tercero denunciante**], mismos con los que según refiere, se acredita la comisión de la falta administrativa grave atribuida al imputado y a continuación se enlistan:

"[...]"

VII. Las pruebas que se ofrecieran en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de las faltas administrativas graves previstas en el artículo 58 primer y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la responsabilidad que se atribuye al ser estado como presunto responsable.

1. Documental pública consistente en copia certificada del Constanza de Mayoría y Validez de la Elección por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, donde se identifica a C. [REDACTED] como Regidor Propietario del Ayuntamiento del ya referido Municipio. (Véase a fojas 119 a 121 del expediente al rubro citado identificado como "ANEXO 11").

2. Documental pública consistente en copia certificada del acta de cabildo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se designó al Regidor [REDACTED] como Presidente de la Comisión de Hacienda de ese Municipio, así como vocal del Comité de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel. (Véase a fojas 125 a 130 del expediente al rubro citado) identificado como "ANEXO 12").

3. Documental pública consistente en disco compacto de almacenamiento digital en copia certificada por el Titular de la Auditoría Especial Forense de este Ente Superior de Fiscalización, mismo que contiene la siguiente documentación: (véase a foja 108 del expediente al rubro citado).

a) Documental pública consistente en copia certificada del contrato de fecha doce de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, representado por los CC. Fernando Ortega Calderama, Hector Saul Borunda Medina, Leticia Magallanes Alvarado y [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal, Secretario Tesorero y Regidor de Hacienda, respectivamente, contrata el servicio de suministro de alimentos, por un importe de \$270,000.00 (Diecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), en favor del proveedor [REDACTED] (Archivo en formato PDF denominado "DICTAMEN Y CONTRATO JAVIER FLORES").

b) Documental pública consistente en copia certificada del dictamen de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual el C. [REDACTED] fungiendo como vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel autoriza la adquisición bajo la modalidad de Adquisición directa del servicio de suministro de alimentos para empleados, funcionarios, operadores de la maquinaria de Gobierno del Estado y personal que les visita de diferentes dependencias, por un importe de \$270,000.00 (dieciséis setenta mil pesos) en favor del C. [REDACTED] (Archivo en formato PDF denominado "DICTAMEN Y CONTRATO [REDACTED]").



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

c) Documental pública consistente en copia certificada de las pólizas, cheques y facturas correspondiente a pago de servicios por concepto de suministro de alimentos, en favor [REDACTED]

[REDACTED] Archivos en formato PDF denominados: "POLIZAS Y COMPROBANTES"

4. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DAS-068/2021, de fecha dos de febrero de dos mil veintuno, signed por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el cual corresponde a la entrega al H. Congreso de Estado de Chihuahua, del informe individual de la auditoría realizada a la gestión financiera de la Cuenta Pública 2019 del referido Municipio. (Ambos visibles a fojas 059 a 104 del expediente al rubro citado, identificados como "ANEXO 7")
5. Documental pública consistente en copia certificada de Informe Individual derivado de la revisión y fiscalización practicada a la Cuenta Pública 2019 del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, efectuada por la Auditoría Especial Forense de este Ente Superior de Fiscalización. (Visible a fojas 60 a 104 del expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 7")

[...]"

Por su parte, el **Servidor público** presunto responsable asistido por su defensor de oficio mediante comparecencia a audiencia inicial de dos de agosto de dos mil veinte, ofreció como medios de prueba de su intención los que a continuación se enlistan:

- ✓ copia certificada de acta circunstanciada de la notificación de la orden de inicio de la auditoría al Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, (visible de folios 023 a 025 de autos),
- ✓ copia certificada de contrato de doce de enero de dos mil diecinueve mediante el cual pretenden acreditar un contrato de suministro de alimentos,
- ✓ copia certificada de la documental de quince de enero de dos mil diecinueve mediante el cual, según dicen, se autorizó la adquisición bajo modalidad de adjudicación directa del contrato de suministro de alimentos para empleados, funcionarios y operadores de maquinaria del Gobierno del Estado y,
- ✓ documentales consistentes en copia certificada de pólizas, cheques y facturas correspondientes al pago de servicios, según dicen, por concepto de servicio de suministro de alimentos.

Se hizo constar la manifestación del defensor de oficio del **Servidor público** presunto responsable en cuanto a que, de tales documentales que se le exhibieron no se aprecia que sean copias certificadas, por lo que planteó objeción de tales documentales, **las cuales se consideran para los efectos de su valoración como copias fotostáticas simples**, en términos de lo resuelto por este **Pleno** en interlocutoria de incidente de objeción de medios de prueba de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

A partir del análisis adminiculado e integral de las probanzas anteriormente reseñadas y, al considerar los argumentos vertidos por el **Servidor público** probable responsable, la **Autoridad investigadora** y el **Tercero** (denunciante) en su comparecencia a audiencia inicial, así como de los alegatos vertidos en el procedimiento disciplinario por el imputado y la investigadora, esta **Autoridad resolutora** estima que se encuentran reunidos los elementos del tipo administrativo, previsto en el artículo 58, de la **Ley general de responsabilidades**, que refiere: "Incorre en **actuación bajo Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.", para considerar al **Servidor público** como responsable de la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés.

Para ello, se procede a continuación al estudio de los elementos del tipo administrativo anteriormente mencionado y se razona la manera en la que quedan demostrados en el presente caso.

Primer Elemento. El carácter de servidor público del sujeto activo.



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

De conformidad con los artículos 108, párrafo primero, de la **Constitución general**¹¹, 178, párrafo primero, de la **Constitución local**¹² y 3, fracción XXV, de la **Ley general**¹³ el carácter de servidor público lo adquiere la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión -de cualquier naturaleza- en la administración pública, sea a nivel federal, estatal o municipal.

De esta manera, el elemento del tipo administrativo que se analiza y el carácter del **Servidor público** imputado en su carácter de **Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Regidor de Hacienda del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua**, se acreditó de manera plena con las documentales públicas aportadas al procedimiento disciplinario de mérito [se describen en los numerales 1 y 2 del **IPRA**], consistentes en:

1.1. Copia certificada de la **Constancia de Mayoría de Validez de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, de cuatro de julio de dos mil dieciocho**, por medio de la cual se declaró la validez de la elección para el citado Ayuntamiento en el que se identifica al

¹¹ **Constitución general**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

¹² **Constitución local**

Artículo 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

[...]

¹³ **Ley general**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Servidor público presuntamente responsable de iniciales J.F.H., como **Regidor Propietario** del Ayuntamiento del ente municipal referido, localizable de folios 122 a 123 del expediente disciplinario ASE-CORS/005/2021, identificada como Anexo 11.

1.2. **Copia certificada del Acta de Cabildo, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, de la cual se colige que el Ayuntamiento de mérito, designó al Regidor de iniciales J.F.H., como Presidente de la Comisión de Hacienda del ya referido ente; así como Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio en cita, visible de folios 127 a 131, reverso, del expediente administrativo de marras.

El **Servidor público** presuntamente responsable de iniciales J.F.H., en su carácter de **Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios**, tuvo la **facultad de dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública, así como respecto a contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios** que se llevaran a cabo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la **Ley de adquisiciones**¹⁴.

Asimismo, al fungir como **Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del **Código municipal**¹⁵, estuvo facultado para intervenir en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio del ente público anteriormente referido.

¹⁴**Ley de adquisiciones**

Artículo 29. Los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Dictaminar sobre la procedencia de las excepciones a la licitación pública previstas en el artículo 73 de esta Ley, **sobre la contratación** de adquisiciones, arrendamientos o **servicios que se lleven a cabo.**

¹⁵**Código municipal**

Artículo 35. La Comisión de Hacienda tendrá intervención, en todas las cuestiones relativas a la materia patrimonial y financiera municipal y de manera especial a través de su Presidente:

[...]

II. Intervendrá en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio municipal.



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

Documentales las anteriores, con las que se acredita también las funciones asignadas al presunto responsable en su carácter de *Servidor Público* y, al tener pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 159, de la *Ley general de responsabilidades* y 54, fracción I, de la *Ley*, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la *Ley general de responsabilidades*, por contener la firma autógrafa de personas servidoras públicas intervinientes en ejercicio de sus funciones, que tienen fe pública respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren y las identifican como documentos de tal naturaleza, así como que no fue ofertado algún medio de prueba que objete o contradiga su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio.

Luego, al constituir documentos de tal naturaleza y ser medios de prueba lícitos, generan convicción en esta *Autoridad resolutora* y resultan fiables y coherentes acorde con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que resultan suficientes para acreditar las funciones desempeñadas a la fecha de las irregularidades atribuidas al *Servidor público* imputado.

Cabe destacar que, con el acervo probatorio anteriormente reseñado, se acredita fehacientemente que la falta administrativa que se le atribuyó al presunto responsable es durante la temporalidad en que ha ostentado la calidad de servidor público y en la cual se desempeñó como Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Regidor de Hacienda del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, es así que a la fecha de las irregularidades que se le atribuyeron, contó con tal calidad en términos de lo dispuesto en el numeral 108, párrafo primero de la *Constitución general*, Título XIII denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO" y artículo 178, primer párrafo, de la *Constitución local* y, 3, fracción XXV, de la *Ley general de responsabilidades*.

Segundo elemento. Intervenir en la tramitación de un asunto en el que tenga conflicto de interés.

Este elemento típico contiene el verbo rector de la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, consistente en "intervenir", cuyo significado conforme al diccionario de la Real Academia Española, señala que el verbo "intervenir" proviene del latín *interveniere*, que significa "tomar parte en un asunto"¹⁶.

Del mismo modo, define la palabra "tramitación" como trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él"¹⁷.

Bajo las consideraciones anteriores, se concluye que "intervenir en la tramitación" es tomar parte en un asunto, por medio de una serie de trámites prescritos para el mismo.

En el presente caso, se acredita plenamente que el **Servidor público** presunto responsable en su calidad de **Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Regidor de Hacienda del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua**, no obstante que existía restricción legal, intervino en el procedimiento de contratación, **en ejercicio de sus atribuciones como Regidor de Hacienda del municipio en cita**, previstas en el artículo 35, fracción II, del **Código municipal**¹⁸, firmó el contrato de prestación de servicios relativo al suministro de alimentos para el ente municipal referido el **doce de enero de dos mil diecinueve** y, **autorizó indebidamente en fecha posterior** [quince de enero de dos mil diecinueve], como Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio

¹⁶ Véase: <https://dle.rae.es/intervenir>

¹⁷ Fuente: <https://dle.rae.es/tramitaci3n>

¹⁸ Código municipal

Artículo 35. La Comisión de Hacienda tendrá intervención, en todas las cuestiones relativas a la materia patrimonial y financiera municipal y de manera especial **a través de su Presidente**:

[...]

II. Intervenirá en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio municipal.

[...]



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

de Santa Isabel, el dictamen para adjudicación directa del instrumento referido, a sí mismo.

Esto es, dictaminó procedente la adjudicación directa para la adquisición del servicio de suministro de alimentos, para el ente público municipal referido, a favor de sí mismo como proveedor, pues debió abstenerse e informar a su jefe inmediato u órgano de control competente, hecho que se demuestra con los medios de prueba siguientes:

2.1. Documental consistente en copia simple del contrato de doce de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, representado por [REDACTED] y el presunto responsable de iniciales J.F.H., en su carácter de Presidente Municipal, Secretario, Tesorera y Regidor de Hacienda, respectivamente, contrataron el servicio de suministro de alimentos, por un importe de \$270,000.00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en favor del proveedor [REDACTED], (Archivo en formato PDF denominado "DICTAMEN Y CONTRATO [REDACTED]", el cual fue aportado en disco compacto de almacenamiento digital visible a folios 108 [testado] y 109, del expediente disciplinario de mérito.

2.2. Documental consistente en copia simple del dictamen de quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el presunto responsable de iniciales J.F.H., al fungir como vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, autorizó la adquisición bajo la modalidad de adjudicación directa del servicio de suministro de alimentos para empleados, funcionarios, operadores de la maquinaria de [REDACTED]

Gobierno del Estado y personal que les visita de diferentes dependencias, por un importe de \$270,000,00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) **en favor de sí mismo.** (Archivo en formato PDF denominado "DICTAMEN Y CONTRATO [REDACTED] el cual fue aportado en disco compacto de almacenamiento digital visible a folios 108 del expediente disciplinario.

[documentales ofrecidas tanto por el *Tercero* denunciante como por la *Autoridad investigadora*], suscritas por el *Servidor público* imputado, con las cuales se acredita que **firmó en ejercicio de sus funciones como Regidor y Vocal del Comité de Adquisiciones del ente público municipal referido, en favor de sí mismo como proveedor, para la adquisición de alimentos anteriormente reseñada, en las referidas documentales, también figura como proveedor.**

Al efecto es pertinente acotar que, si bien es verdad que se trata de documentales aportadas en copia fotostática simple, según se resolvió por este *Pleno* en la interlocutoria de incidente de objeción de medios de prueba, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, al no resultar suficiente para otorgarles el carácter de documentales públicas la leyenda de certificación visible en la carátula del disco compacto digital visible de folios [108 testado y 109 del expediente disciplinario ASE-CORS/005-2021], **las documentales señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 de esta resolución, descritas en los incisos a) y b) del punto 3 del capítulo VII del IPRA,** las cuales se aportaron en el disco compacto de almacenamiento digital referido, si bien se valoran en los términos señalados en la interlocutoria de referencia, no pasa por desapercibido a esta *Autoridad resolutora* que fueron expedidas por diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en términos de lo preceptuado por el numeral **158, de la Ley general,** por ende, se les otorga tal calidad y valor probatorio indiciario en la medida en que, la *Ley general de responsabilidades* no prevé distinción que debe hacerse a las documentales públicas según la modalidad en que estas sean ofrecidas, determinan que su valor no



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CHIHUAHUA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

existe en autos algún otro medio de prueba que las contradiga o desvirtúe su contenido y, virtud a que, **no pueden analizarse en forma aislada**, ya que **se trata de documentos aportados por la propia entidad fiscalizada (Municipio de Santa Isabel, Chihuahua)** que **robustecen la imputación realizada**, acorde con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y son analizados en forma integral y adminiculada **con las siguientes documentales públicas que a continuación se describen:**

2.3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio DAS/068/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el cual corresponde a la entrega al Congreso del Estado de Chihuahua, del **informe individual** de la auditoría realizada a la gestión financiera de la Cuenta Pública dos mil diecinueve [2019] del referido Municipio, (ambos visibles a fojas 059 a 104 del expediente al rubro citado, identificados como "ANEXO 7").

2.4. Documental pública consistente en copia certificada del **informe individual** derivado de la revisión y fiscalización practicada a la Cuenta Pública dos mil diecinueve [2019], del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, efectuada por la Auditoría Especial Forense de este Ente Superior de Fiscalización, (Visible a fojas 60 a 104 del expediente al rubro citado, identificado como "ANEXO 7").

Documentales públicas las anteriores a las que se otorga valor probatorio pleno, de las cuales se adquiere convicción de que las conductas imputadas al **Servidor público** presunto responsable fueron advertidas durante la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil diecinueve [2019] del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, mismas que

se encuentran plasmadas en la observación identificada con el numeral diez [10] del Informe Individual del referido ente público descrito en el punto 2.4., consistentes en que el presunto responsable de iniciales J.F.H., en su carácter de Regidor de Hacienda del Municipio en cita, **intervino** en el procedimiento de contratación relativo al suministro de alimentos para el citado Ente Público, por un importe de \$270,000,00 (Doscientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), a pesar de que el proveedor al que se adjudicó el contrato fue el **Servidor público** en comento.

Sin que resulte óbice a lo anterior, **la existencia de la documental pública consistente copia certificada de acta circunstanciada de la notificación de la orden de inicio de la auditoría al Municipio de Santa Isabel, Chihuahua**, (visible de folios 023 a 025 de autos), aportada por la **Autoridad investigadora** y ofrecida por el presunto responsable, si bien como se resolvió en la interlocutoria de objeción de medios de prueba referida, se advirtió que no contiene firma del entonces titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado, también lo es que, tal documental pública **es justipreciada por este Pleno en los términos exactos en que fue suministrada por la Autoridad investigadora** al procedimiento de responsabilidades de mérito, **sin que por ello deba entenderse que se entiende desvirtuada en cuanto a su legalidad y autenticidad**, al constituir un documento público que se encuentra debidamente certificado por funcionario en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, en la interlocutoria que resolvió el incidente de objeción de medios de prueba promovido por el imputado, el acta circunstanciada de mérito tuvo como objeto notificar el oficio AEF-141/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, relativo a la orden de inicio de auditoría [visible en copia certificada de folios 021, anverso y reverso de autos del procedimiento disciplinario de trato] y en la que se informa del personal comisionado para el desarrollo de la misma, acto administrativo que, cuenta con presunción de legalidad o legitimidad, por virtud de la cual se estima que fue emitido conforme a las disposiciones legales aplicables, por autoridades competentes y cumpliendo las



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

formalidades esenciales del procedimiento, hasta en tanto no se declare lo contrario por la autoridad competente en vía administrativa o judicial¹⁹.

Luego, si bien el imputado argumentó irregularidad al momento de notificarse la orden de inicio de auditoría en cita a través del acta circunstanciada materia de objeción, también lo es que, en la interlocutoria respectiva, este **Pleno** se pronunció en el sentido de que, el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa no es la vía para controvertir la legalidad del acto, sino que este, al ser aportado al presente procedimiento por la **Autoridad investigadora**, debe analizarse en el presente fallo con los diversos medios de prueba que obran en el sumario, por lo que, este **Pleno** le otorga valor probatorio pleno al ser justipreciada adminiculadamente con el oficio AEF-141/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, así como con las documentales públicas identificadas en los numerales 2.1 al 2.4 anteriormente reseñadas, las cuales, en conjunto, tienen mérito y robustecen para arribar a la convicción de que el **Servidor público** cometió la conducta reprochada, la cual, tuvo su génesis en la Observación 10, del Informe Individual del referido ente público.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la **Ley general** no prevé una distinción respecto a la valoración que debe hacerse de las documentales públicas según la modalidad en que estas sean ofrecidas y, determina que su valor sólo se verá reducido o anulado cuando existan pruebas que acrediten su falta o carencia de autenticidad y/o veracidad, lo cual no aconteció en la especie.

Cabe apuntar que, no debe pasar desapercibido que la **Ley general** prevé disposiciones específicas en cuanto a la forma en que, en su momento procesal oportuno, deberán valorarse las pruebas ofrecidas por

¹⁹ **Código Administrativo del Estado De Chihuahua**
Artículo 1635. El acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

todas las partes, refiriéndose a las documentales públicas en sus ordinales 131, 133 y 165, segundo párrafo.

Es así que, de las documentales públicas anteriormente indicadas en los numerales 2.3 y 2.4, se colige que el **informe individual** derivado de la revisión y fiscalización practicada a la Cuenta Pública dos mil diecinueve [2019], del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, contiene los resultados de la revisión de las operaciones seleccionadas en la muestra de auditoría, la revisión se realizó conforme al objeto y alcance establecido en dicha auditoría y hasta el límite de la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, **de cuya veracidad es responsable el propio ente público municipal referido**, por lo que, aun cuando el acta circunstanciada de la notificación de la orden de inicio de la auditoría al Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, haya sido aportada en los términos señalados en la interlocutoria de objeción referida, así como el hecho de que las documentales descritas en los numerales 2.1 y 2.2 de esta resolución constituyen copia fotostática simple, **ello no libera de responsabilidad al imputado**, derivada específicamente de la Observación 10, del Informe Individual del referido ente público.

Más aún, al considerar que, **no fue atendida la solicitud de aclaración** respecto de la contratación del Regidor de iniciales J.F.H., como prestador del servicio relativo al suministro de alimentos al Municipio de mérito, **ni fue presentada documentación alguna que acreditara que el presunto responsable se hubiere excusado de participar ante la autoridad correspondiente en el procedimiento de contratación en cita y, que el Servidor público imputado no negó las conductas reprochadas, sino que únicamente manifestó en la audiencia inicial el desconocimiento de la Ley, argumento que es desestimado de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, del Código Civil del Estado de Chihuahua²⁰ y al principio general de derecho "El**

²⁰ Código Civil del Estado de Chihuahua

Artículo 13. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

desconocimiento o ignorancia de la Ley a nadie exime de su cumplimiento".

En criterio de este **Pleno** tal argumento del imputado resulta **inatendible**, toda vez que no se refiere a los hechos imputados que quedaron demostrados en el procedimiento disciplinario y, en atención al principio general de derecho cita, porque rige la necesaria presunción de que, si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida.

En efecto, el referido principio jurídico establece que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad a nadie, toda vez que conocerla es presupuesto tanto para gobernantes como para gobernados, por lo que sus argumentos en este sentido **no desvirtúan la existencia de la falta administrativa grave** atribuida al **Servidor público**.

Se procede a continuación a la valoración de las documentales identificadas en el inciso c) del punto 3 del capítulo de pruebas del **IPRA**:

2.5. Documentales consistentes en **copia fotostática simple** de las pólizas, cheques y facturas correspondientes al **pago de servicios por concepto de suministro de alimentos**, en favor **[REDACTED]** (Archivos en formato PDF denominados "PÓLIZAS Y COMPROBANTES", aportada en disco compacto de almacenamiento digital visible a folios 108 del expediente disciplinario [entre los que se advierte además un recibo de pago por la cantidad de \$5,000.00 [cinco mil pesos 00/100 moneda nacional] visible a folios 0184 de autos del expediente en que se actúa, reproducción impresa del documento contenido en copia fotostática simple que se

Cuando los jueces se percaten del notorio atraso intelectual de algún individuo, su miserable situación económica o su notable incomunicación dentro del territorio del Estado, podrán, con audiencia del Ministerio Público, eximirlos de las responsabilidades en que hubieren incurrido por el incumplimiento a la ley que en concreto ignoraban o, en su caso, conceder un plazo razonable para que den cumplimiento, siempre y cuando no se trate de leyes de orden público. En ningún caso la exención podrá implicar el incumplimiento mismo de la ley.

contiene en el disco de almacenamiento digital en el archivo electrónico PDF denominado "PÓLIZAS Y COMPROBANTES (ANEXO 126).

Cabe acotar que respecto de las documentales descritas en los puntos 2.1, 2.2 y 2.5, si bien son justipreciadas en los exactos términos en que fueron aportadas por la **Autoridad investigadora** [copias fotostáticas simples], derivado de lo resuelto en la interlocutoria de objeción de medios de prueba dictada por este **Pleno** el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno [véanse folios 191 a 210 de autos], esta **Autoridad resolutora** les otorga valor probatorio indiciario al ser analizadas en forma integral y adminiculada con el resto del acervo probatorio que obra en autos del procedimiento disciplinario de marras, sin que se advierta la existencia de elemento alguno que ponga en tela de juicio su veracidad o autenticidad, al considerar la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida o archivada a información que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología} y, **al haberse aportado por la propia entidad municipal fiscalizada a la Autoridad investigadora.**

Por lo que respecta a las documentales descritas en el numeral 2.5 aportadas por la entidad municipal fiscalizada, las cuales se ordenó su impresión física²¹ del disco compacto de almacenamiento digital en la audiencia de objeción de medios de prueba de trece de octubre de dos mil veintiuno²², se reproducen a continuación:

²¹ Visible de folios 079 a 112 y 128 a 178 de autos del expediente indicado al rubro [los folios 113 a 127 son ilegibles tanto en archivo electrónico contenido en disco compacto digital como en su impresión física], documentales que obran glosadas en los términos en que fueron aportadas al expediente en que actúa.

²² Localizable de folios 062 a 064 del expediente en que se actúa.



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
GUERRERO

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

0000282

PÓLIZA				FACTURA				CHEQUE		
POLIZA	CANTIDAD	FOJA	FECHA	FACTURA RELACIONADA	FOLIO FACTURA	CANTIDAD FACTURA	FECHA FACTURA	CHEQUE UE	CANTIDAD CHEQUE	FOLIO CHEQUE
2	\$ 4,437.00	79	09/01/2019	AAA18A93	81	\$ 4,437.00	01/08/2019	41	\$ 4,437.00	80
1	\$ 4,437.00	82	09/01/2019	AAA1F4B7	88	\$ 4,437.00	01/08/2019	42	\$ 4,437.00	87
10	\$ 3,938.20	89	15/01/2019	AAA104EB	91	\$ 3,938.20	01/15/2019	173	\$ 3,938.20	90
6	\$ 8,282.40	92	08/02/2019	AAA13BCI	94	\$ 8,282.40	02/08/2019	57	\$ 8,282.40	93
7	\$ 5,324.40	95	08/02/2019	AAA1DC9A	97	\$ 5,324.40	02/08/2019	59		
2	\$ 6,803.40	98	04/03/2019	AAA1809E				61	\$ 6,803.40	99
39	\$ 7,951.80	100	25/06/2019					269	\$ 7,951.80	101
				AAA1E121	102	\$ 2,482.40	25/06/2019			
2	\$ 4,732.80	103	02/07/2019	AAA15169	104	\$ 4,732.80	03/07/2019	96	\$ 4,732.80	105
3	\$ 6,136.40	106	02/07/2019					279	\$ 6,136.40	107
				AAA1FB17	108	\$ 3,352.40	03/07/2019			
26	\$ 3,294.40	109	25/07/2019	AAA11EC2	110	\$ 3,294.40	25/07/2019	297	\$ 3,294.40	111
1	\$ 9,465.60	112	01/08/2019	AAA18D79	139	\$ 9,465.60	31/07/2019	105		
2	\$ 4,732.80	128	02/07/2019	AAA15169	130	\$ 4,732.80	03/07/2019	96	\$ 4,732.80	129
3	\$ 6,136.40	131	02/07/2019					279	\$ 6,136.40	132
				AAA1FB17	133	\$ 3,352.40	03/07/2019			
26	\$ 3,294.40	134	25/07/2019	AAA11EC2	135	\$ 3,294.40	25/07/2019	297	\$ 3,294.40	136
1	\$ 9,465.60	137	01/08/2019	AAA18D79	139	\$ 9,465.60	31/07/2019	105	\$ 9,465.60	138
3	\$ 9,169.80	140	04/09/2019	AAA110C6	142	\$ 9,169.80	28/08/2019	113	\$ 9,169.80	141
2	\$ 10,353.00	143	03/10/2019	AAA11460	145	\$ 10,353.00	03/10/2019	120	\$ 10,353.00	144
5	\$ 10,155.80	146	06/11/2019	AAA1755F	149	\$ 10,155.80	06/11/2019	128	\$ 10,155.80	147
				AAA19FD1	167	\$ 4,338.40	05/12/2019	165	\$ 21,483.20	151
3	\$ 21,483.20	150	05/12/2019	AAA153B7	188	\$ 17,144.80	05/12/2019			
				AAA1809E	153	\$ 6,803.40	27/02/2019			
3	\$ 8,282.40	154	04/03/2019	AAA1E690	156	\$ 8,282.40	27/02/2019	62	\$ 8,282.40	155
5	\$ 9,442.40	157	04/04/2019					150	\$ 9,442.40	158
				AAA1204D	159	\$ 3,253.80	04/03/2019			
				AAA1F5EE	160	\$ 3,056.60	04/03/2019			
32	\$ 6,803.40	161	21/05/2019	AAA18897	163	\$ 6,803.40	21/05/2019	79	\$ 6,803.40	162
23	\$ 2,238.80	164	11/06/2019	AAA127FC	166	\$ 2,238.80	11/06/2019	85	\$ 2,238.80	165
33	\$ 2,460.36	168	25/04/2019					236	\$ 9,962.36	169
				AAA14B0C	170	\$ 2,460.36	22/04/2019			
10	\$ 1,856.00	172	07/06/2019					6034	\$ 9,432.99	174
	\$ 3,277.00									
				AAA1F8B2	175	\$ 3,277.00	20/05/2019			
39	\$ 7,951.80	176	25/06/2022					269	\$ 7,951.80	177
				AAA1357E	178	\$ 3,126.20	25/06/2019			
1	\$ 12,458.40	179	03/10/2019	AAA187DE	181	\$ 12,458.40	03/10/2019	115	\$ 12,458.40	180
19	\$ 5,000.00	182	22/10/2019	RECIBO DE EFECT	184	\$ 5,000.00	22/10/2019	120	\$ 5,000.00	183
	\$ 199,364.96					\$ 178,513.96			\$ 196,376.95	

Esta **Autoridad resolutora**, de un análisis acucioso y exhaustivo a los medios de prueba descritos en el punto 2.5., les concede valor probatorio, toda vez que, aunado al hecho de que fueron aportadas por el ente municipal fiscalizado, fueron validadas y cotejadas por la **Autoridad investigadora** al ser adjuntadas en el disco compacto de almacenamiento digital al expediente disciplinario de mérito, luego, del enlace que de las mismas se realiza en forma integral, armónica y adminiculada a las

documentales públicas originales descritas en los puntos **1.1., 1.2, 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4**, se les otorga valor probatorio pleno, atento a los ordinales 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 165 de la *Ley general de responsabilidades*.

Específicamente se valoran acorde al último de los preceptos en cita la **impresión de los comprobantes fiscales digitales descritos en la tabulación anterior**, los cuales, según se advierte, indican como **forma de pago, la exhibición de cheques nominativos, enteros que según se describe en tales facturas, fueron realizados en una sola exhibición por parte del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua al emisor de tales comprobantes de registro Federal de Contribuyentes FOHJ7011287E6, correspondiente al Servidor Público imputado de iniciales J.F.H., al reconocerse en la Ley general de responsabilidades como medio de prueba, la información que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier tecnología**, es así que para valorar su fuerza probatoria se estimó la fiabilidad del método en que fue generada dicha información, al ser información proporcionada por la autoridad municipal referida con antelación, la cual fue glosada al expediente en cita por la *Autoridad investigadora* requirente al tratarse de información extraída de un método fiable, esto es, **de la autoridad municipal que aportó en su carácter de entidad fiscalizada, previo requerimiento, información que fue remitida a su vez a la Autoridad investigadora.**

Por lo que hace a los **comprobantes fiscales digitales por Internet o facturas que fueron descritas en la tabulación anterior**, al tratarse de información aportada por la autoridad municipal empleadora del *Servidor público* imputado, se valoran también conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la *Ley general de responsabilidades*, que reconoce como medio de convicción la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condiciona su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, **documentos**, entre otros; consecuentemente, **la información generada por la vía**



TEJA

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
GUERRERO

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios.

El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto consignado en estos, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de que sirvió de fundamento para generar la información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, adminiculada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha, forma y método de pago, importe, el folio fiscal, y al no haberse impugnado el contenido de las facturas y comprobantes, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales.

Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 165, de la **Ley general de responsabilidades** y 210-A, del **Código adjetivo civil**, aplicado supletoriamente en términos del numeral 118 de la **Ley general de responsabilidades**, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, disco compacto de almacenamiento digital, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar,

extinguir o cumplir obligaciones, aunado a que, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al órgano jurisdiccional, que debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago y las operaciones ahí consignadas.

En efecto, la impresión del comprobante fiscal digital [CFDI] emitido electrónicamente no carece, por ser una impresión, de eficacia probatoria, ya que lo que se toma en consideración, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se tratare del original de una impresión, máxime que la impresión de un comprobante fiscal digital de referencia, cuenta con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, por lo cual, debidamente adminiculada al resultado de la valoración del caudal probatorio reseñado, es apta y eficaz para demostrar que el proveedor realizó las transacciones que en estos se consignan con forma de pago [cheque nominativo] y respecto del método de pago se conoció que se realizaron en una sola exhibición.

En tales consideraciones, al haberse aportado la impresión de los **comprobantes fiscales digitales con el Registro Federal de Contribuyentes [R.F.C.] emisor** correspondiente al imputado, se entiende que **su contenido se encuentra certificado por los datos de identificación y validación dos códigos alfanuméricos** denominados que le conceden pleno valor probatorio a tales documentos así como la validación por parte de la autoridad municipal fiscalizada que los aportó a la **Autoridad investigadora**, sin que exista medio de convicción que contradiga u objete lo asentado en los mismos, sino, por el contrario, se encuentran adminiculados a las diversas documentales referidas en el punto 2.5., que fueron también descritas en la tabulación anterior, como son copias fotostáticas simples de pólizas de cheques, cheques y el recibo de pago de efectivo anteriormente detallado.

Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino a los numerales 130, 131, 134 y 165, de la **Ley general**, para lo cual es pertinente destacar que, el primero de los ordinales en cita establece que



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Expediente: 026/2021-3-JRA

para el conocimiento de la verdad resultan aceptables cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros.

De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (**internet**, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios.

En ese orden de ideas, la impresión de los comprobantes fiscales digitales por Internet realizados electrónicamente **no carecen de eficacia probatoria, por tal circunstancia, ni por haberse aportado en copia simple**, ya que lo que se toma en consideración, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se tratare del original de una impresión, máxime que cuenta con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, por lo cual, debidamente adminiculada al resultado de la valoración del caudal probatorio reseñado, es apta y eficaz para demostrar el pago de los servicios por suministro de alimentos contratados al **Servidor público** imputado, **el cual le fue adjudicado de manera directa a dicho ciudadano como proveedor**, posteriormente, **según autorización contenida en el dictamen de quince de enero de dos mil diecinueve**, por un importe de \$270,000.00 [Doscientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional], **suscrito por el propio Servidor público** imputado, entre otros. Sirve de sustento a tal afirmación, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.)²³ emitida por la Segunda Sala de la

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital: 2022081, de rubro: <<RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.[...]>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que las documentales aportadas en copia fotostática simple identificadas en el numeral 2.5 y descritas en la tabulación anterior, no fueron desvirtuadas en su contenido ni autenticidad, únicamente se resolvió que fueron aportadas en copia fotostática simple, por lo que su valor indiciario no quedó destruido y, el imputado tampoco negó haber realizado tales transacciones, pues en la audiencia inicial, ante la imputación de que actuó simultáneamente como proveedor del ya referido servicio, únicamente **manifestó que no actuó de mala fe sino por desconocimiento de la Ley.**

Luego, al constituir documentos de tal naturaleza y ser medios de prueba lícitos aportados por una autoridad municipal a requerimiento del ente superior de fiscalización estatal [titular de Auditoría Especial Forense], generan convicción en esta **Autoridad resolutora** y resultan fiables y coherentes acorde con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que resultan suficientes para acreditar las funciones desempeñadas a la fecha de las irregularidades atribuidas al **Servidor público** imputado así como las operaciones comerciales que realizó como proveedor del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua.

Con las documentales anteriormente reproducidas se acreditan las irregularidades que se suscitaron durante el procedimiento de contratación de adjudicación directa llevado a cabo por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, del servicio de suministro de alimentos para empleados, funcionarios, operadores de la maquinaria del Gobierno del Estado y personal que les visita de diferentes dependencias, hasta por el importe de \$270,000.00 [Doscientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional]- bienes que, según se constató-, fueron adquiridos del **Servidor público** imputado que fungió simultáneamente como proveedor y **expidió las facturas correspondientes**, así también que el presunto responsable, actuó en el **desempeño de sus funciones como Regidor de Hacienda y vocal del**



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua y, autorizó el dictamen de adjudicación de quince de enero de dos mil diecinueve, respecto de la adquisición directa de los bienes referidos.

De lo anterior, es inconcuso que, queda demostrada la intervención del *Servidor público* imputado en el procedimiento de contratación para la adquisición de alimentos el ente público municipal de referencia, se acredita que el *Servidor público* imputado, en su carácter de Regidor de Hacienda y vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio señalado, participó directamente en la atención (entendiéndose como tal a la acción de ocuparse de algo que está a su cargo, de conformidad con la definición plasmada por la Real Academia Española), tramitación (Realización de un conjunto de pasos o diligencias que se deben agotar o recorrer) y resolución (Determinación del resultado de algo, de conformidad con la definición plasmada por la Real Academia Española) del procedimiento de contratación en su favor, en virtud de que:

- ✓ El doce de enero de dos mil diecinueve, el presunto responsable J.H.F., suscribió el contrato de prestación de servicios, relativo al suministro de alimentos para el Municipio referido, en su carácter de Regidor de Hacienda, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 35, fracción II, del *Código municipal* y, actuó simultáneamente como proveedor del servicio referido.
- ✓ El quince de enero de dos mil diecinueve, en el desarrollo del procedimiento de contratación previsto en la *Ley de adquisiciones*, el presunto responsable J.H.F., como parte integrante del Comité de Adquisiciones de mérito, al haber sido designado como vocal del mismo, dictaminó procedente adjudicar de manera directa el contrato de prestación de servicios ya referido, a sí mismo.

De las documentales descritas en los numerales 1.1, 1.2, 2.1 al 2.5, se acreditó que el **Servidor público** vinculado con los hechos que se analizan, se encontró en un **conflicto de interés** cuando se realizó la contratación de servicios de alimentos para el municipio referido, al participar de manera directa en el procedimiento de adjudicación directa [primero al suscribir el contrato respectivo en su carácter de **Regidor de Hacienda** y, posteriormente, al **dictaminar procedente la adjudicación directa del contrato de prestación de servicios ya referido, a sí mismo.**

Lo anterior, en virtud a que, dentro del procedimiento referido, el presunto responsable de iniciales J.F.H., **intervino simultáneamente como representante del municipio en cita y como proveedor del servicio adquirido.**

Con lo anterior, queda demostrada la intervención del **Servidor público** imputado en el procedimiento de contratación para la adquisición de alimentos para la entidad municipal de referencia, es así que, de las documentales reseñadas se acredita que el **Servidor público** imputado participó en la tramitación del procedimiento de contratación y, **autorizó la adquisición de los citados bienes de sí mismo como proveedor**, sin que obren en el acervo probatorio constancias que desvirtúen la presunción de que este último fue beneficiado con el contrato de doce de enero de dos mil diecinueve, que el propio servidor público, en ejercicio de sus funciones, posteriormente autorizó a efecto de que se le adjudicara en forma directa por el monto de \$270,000.00 [Doscientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional], cuyo pago no fue materia de controversia.

Luego, al existir medios de prueba que acreditan plenamente que emitió comprobantes fiscales digitales por Internet [CFDI] que contienen nombre y Registro Federal de Contribuyentes del emisor [proveedor XXXXXXXXXX y receptor [Municipio de Santa Isabel], forma y método de pago [mediante cheque nominativo y en una sola exhibición] por concepto de alimentos que se describe en las pólizas de cheques respectivas, identificadas en la tabulación anteriormente descrita y, adminiculadas que fueron las copias fotostáticas simples de pólizas de cheques y de cheques valorados indiciariamente, al resto del caudal



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

probatorio mencionado, valorado en su conjunto y, toda vez que no se desvirtuó su autenticidad y exactitud, desde luego que tiene eficacia convictiva para concluir ineludiblemente, la existencia de pagos por el servicio que proporcionó en atención al contrato y dictamen referidos, que indebidamente autorizó y suscribió el **Servidor público** imputado en funciones de **Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Regidor de Hacienda del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua**, al actuar simultáneamente como proveedor para la compra de alimentos descrita.

Documentales públicas y privadas, las descritas anteriormente a las que en forma integral, armónica y adminiculada se otorga valor probatorio pleno, atento a los ordinales 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 165 de la **Ley general de responsabilidades**, al constituir documentos de esa naturaleza, mismos que generan convicción en esta **Autoridad resolutora** para acreditar la imputación contenida en el **IPRA**.

Bajo ese tenor, el **Servidor público** vinculado con los hechos que se analizan, se encontró en un **conflicto de interés** cuando se realizó la compra de alimentos referida.

Analizadas que han sido de manera integral y armónica, tanto en lo individual como en su conjunto las probanzas señaladas, queda acreditado el segundo de los elementos del tipo administrativo en estudio, de tal forma que, se afirma que el **Servidor público** imputado intervino en el procedimiento de contratación de adjudicación directa para la compra de alimentos referidos y actuó al mismo tiempo como proveedor de tal servicio, no obstante, que estaba cierto que se encontraba en un conflicto de interés para realizar diversas transacciones como proveedor con el ente público municipal referido, ya que tenía interés directo.

Por lo que resulta incuestionable que debió excusarse de intervenir cuando se realizó la compra de alimentos referida y al ser omiso, ello conduce además a la conclusión lógica de que existía una afectación a su desempeño imparcial en razón de un interés personal y de negocios, lo cual actualiza la existencia de un conflicto de interés en términos del artículo 3, fracción VI, de la **Ley general de responsabilidades**.

Por otra parte, también se asevera que el **Servidor público** señalado, omitió informar a su superior jerárquico sobre el conflicto de intereses que tenía para fungir como proveedor en la compra de alimentos en razón de las funciones públicas que ejerció en el municipio referido en la época de los hechos.

Afirmación que se sostiene, al no obrar en autos del expediente administrativo medio de prueba alguno que acredite que se hubiere excusado ante su superior jerárquico por existir tal conflicto de interés.

Por tanto, es inconcuso que el actuar del **Servidor público** imputado al no apartarse de la gestión de la compra de alimentos y fungir como proveedor simultáneamente, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y del servicio público en contravención a la legislación aplicable, porque antepuso su interés personal frente a su deber como **Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda y Vocal del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del municipio referido**, al no haber informado tal hecho a la autoridad correspondiente, cuestión que fue omiso en acreditar en el procedimiento disciplinario de mérito y al no haberse excusado.

Lo anterior, con independencia de que con su conducta faltó a los principios que debió cumplir como servidor público, en términos de lo previsto por el artículo 7, de la **Ley general de responsabilidades**, entre estos, el de legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad e integridad.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional determina, que en atención a lo precisado en párrafos precedentes la actuación del **Servidor público** imputado corresponde a un conflicto de interés real.

0000287



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

Luego, si el *Servidor público* imputado omitió abstenerse de intervenir en la compra de alimentos reseñada, así como informar a su superior jerárquico del conflicto de interés que tenía para participar en la referida compra como proveedor, indudablemente se actualiza esta hipótesis, porque racionalmente se puede afirmar que en su actuación como representante del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, **influyó de manera indebida para que se realizara la transacción con él mismo como proveedor del servicio adquirido.**

Más aún, tampoco se advirtió del cúmulo probatorio analizado, que al fungir el imputado como proveedor, existieran las mejores condiciones de contratación del servicio requerido para el municipio en cita.

Por lo antes precisado, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde a lo normado en el ordinal 131 de la *Ley general* y, toda vez, que las probanzas justipreciadas no fueron desvirtuadas con medio de prueba idóneo, pertinente, legal y lícito, para este órgano jurisdiccional resultan aptas y suficientes a fin de acreditar la falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, prevista en el artículo 58, de la *Ley general de responsabilidades*, atribuida al *Servidor público* imputado, ello, en relación con lo previsto en la fracción II del artículo 111, de la *Ley de adquisiciones*²⁴, toda vez que autorizó la adquisición de alimentos para el Municipio de Santa Isabel, Chihuahua y fungió simultáneamente como proveedor del servicio en comento, no

²⁴ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua

Artículo 111. Las y los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley se sancionarán conforme a lo dispuesto por la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Se consideran como infracciones cometidas por las y los servidores públicos las siguientes:

[...]

II. Mantener conflicto de intereses con proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno de la persona superior jerárquica o del órgano de control respectivo, para que dispongan el procedimiento a seguir.
[...]

*El énfasis es de esta resolución

obstante que se encontraba en un conflicto de intereses para ello, por tener interés personal directo y de negocios.

Por lo que la actuación del **Servidor público** imputado corresponde a una conducta indebida, pues si bien es verdad que no causó una afectación a la administración pública y al servicio, no se condujo acorde a los principios que rigen la actuación en el servicio público, en virtud de que, con conocimiento y conciencia de que se encontró impedido para participar como proveedor, en el desempeño de su función como servidor público, indebidamente autorizó la adjudicación directa a sí mismo respecto de la contratación del servido de alimentos referido, sin excusarse de intervenir en ese procedimiento ante su superior jerárquico.

Ante lo cual se afirma, que produjo un resultado formal; por lo cual se colige válidamente que con su actuar inobservó las disposiciones legales que le obligan a excusarse, sin que se adviertan en autos constancias de que el **Servidor público** imputado hubiera informado sobre el conflicto de interés a su jefe inmediato, tal y como lo dispone el párrafo segundo del numeral 58, de la **Ley general de responsabilidades**.

Es así que, la reunión de los elementos típicos anteriormente descritos, no se encuentra desvirtuada con las manifestaciones y probanzas que se hicieron valer por parte del **Servidor público** en la audiencia inicial del procedimiento disciplinario ni en su escrito de alegatos.

Análisis de los alegatos formulados por las partes

Este **Pleno** se pronuncia sobre los alegatos formulados por las partes, es pertinente señalar que estos, son manifestaciones de las mismas en relación con sus pretensiones, que deben formularse por escrito una vez concluida la sustanciación del procedimiento, tal y como ocurrió en la especie.

En cuanto a las manifestaciones del **Servidor público** imputado, este **Pleno** considera que reiteran los argumentos vertidos en su objeción de documentos manifestados en la audiencia inicial, los cuales, **no desvirtúan la existencia de la falta administrativa grave** atribuida al **Servidor público** dado que no logran desestimar el hecho de que, en el desempeño de sus funciones como **Vocal del Comité de Adquisiciones**,



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

Arrendamientos y Servicios y Regidor de Hacienda del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, autorizó la adjudicación directa respecto de la compra de alimentos para el ente público referido y **fungió asimismo como proveedor**, sin excusarse de intervenir en ese procedimiento ante su superior jerárquico, no obstante que se encontraba en un conflicto de intereses para ello, por razones obvias.

En efecto, tanto las manifestaciones como las documentales que ofreció el **Servidor público** en la audiencia inicial ante la **Autoridad substanciadora** de origen, están referidas a cuestiones que no se encuentran en tela de juicio, que fueron analizadas en la interlocutoria que resolvió el incidente de objeción de medios de prueba y que lograron desvirtuar la imputación contenida en el **IPRA** atinente a **la falta administrativa grave que se actualizó en la especie** y que fue acreditada con los diversos medios de prueba analizados adminiculadamente, con los que se acreditaron los elementos del tipo administrativo consistente en actuación bajo conflicto de interés, previsto en el artículo 58, de la **Ley general de responsabilidades**.

Es así que, el procedimiento disciplinario de mérito ha procedido y esta **Autoridad resolutora** analizó y valoró debidamente los hechos irregulares atribuidos, las manifestaciones y medios de prueba aportados por las partes a efecto de determinar si se actualizó o no la presunta falta administrativa grave imputada al **Servidor público**.

Lo anterior es así, toda vez que en la especie quedó fehacientemente demostrado que la conducta y/o abstención imputada al **Servidor público** sí constituye una desviación a la legalidad aún y cuando no existen constancias que acrediten daños y perjuicios económicos para la hacienda pública municipal, sí existió lucro y beneficio obtenido por el infractor.

Ahora bien, en su **único** argumento de alegatos, la **Autoridad investigadora**, solicitó se consideren los medios de prueba enumerados en el **IPRA**, mismos con los que según refirió, se acredita la comisión de la falta administrativa grave atribuida al imputado.

En el caso, este **Pleno** estima que tales alegatos, **constituyen una síntesis y reiteración de los argumentos formulados por la autoridad en cita, en las diversas actuaciones del procedimiento disciplinario**, por lo que, se omite el estudio de tales argumentos reiterativos sin que constituya una violación que deje sin defensa a alguna de las partes.

No obstante lo anterior, es pertinente acotar, que la falta administrativa grave que se actualizó en la especie fue acreditada con los diversos medios de prueba analizados, con los que se demostraron los elementos del tipo administrativo consistente en actuación bajo conflicto de interés, previsto en el artículo 58, de la **Ley general de responsabilidades**.

Es importante destacar que la resolución emitida por este órgano jurisdiccional es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional; por lo que, no se vulneran los Derechos Humanos del **Servidor público** imputado, por lo siguiente:

El artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la **Constitución general**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto es pertinente acotar que, los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Ahora bien, al dictar la resolución de mérito, este órgano jurisdiccional respetó plenamente los derechos humanos del imputado, a los que se refiere el tratado internacional en cita, inherentes a sus garantías judiciales y a la de protección judicial.

Lo anterior, en virtud de que por un lado dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó al imputado, el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley aplicable; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dio a conocer previamente la conducta presuntamente irregular y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuyó; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; argumentó en contra de la denuncia origen del procedimiento y tuvo la oportunidad de alegar en lo que estimara conveniente a sus intereses; ofreció pruebas de descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

No debe perderse de vista que la conducta imputada al **Servidor público** constituye la falta administrativa grave contemplada por el artículo 58, de la **Ley general de responsabilidades**, en relación con el numeral 111, fracción II, de la **Ley de adquisiciones**, infracción a la cual en todo caso, derivado del procedimiento por la comisión de falta administrativa grave en el marco de la **Ley general de responsabilidades** aplicable al presente caso, corresponderá una o varias de las sanciones previstas en el artículo 78 de la **Ley general de responsabilidades**, las cuales consistirán en: I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de este **Tribunal**, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

Asimismo, en el último párrafo del numeral en cita, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Además, refiere que **cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno**, se podrán imponer de **tres meses** a un año de inhabilitación.

En la especie, este **Pleno** procederá a determinar, de ser el caso, la sanción correspondiente en apartado subsecuente, de conformidad con las reglas señaladas en el precepto en cita, el cual resulta aplicable en la especie e individualizará la misma en su caso, según los aspectos previstos en el artículo 80, de la **Ley general de responsabilidades**.

VII. Existencia de hechos que encuadran en el tipo administrativo analizado

En conclusión, es dable sancionar en este caso al **Servidor público** imputado, y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer la **existencia de responsabilidad**, por haberse demostrado en autos la falta administrativa grave contemplada por el artículo 58, de la **Ley general de**



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

responsabilidades, en relación con el numeral 111, fracción II de la **Ley de adquisiciones**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional se erige como autoridad sancionadora y considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar su carácter de responsable respecto de la falta administrativa grave atribuida.

VIII. Determinación

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en los medios de convicción que obran en los autos del procedimiento administrativo disciplinario de mérito, derivado de que el **Servidor público** imputado resulto responsable de la falta administrativa grave de **actuación bajo conflicto de interés** prevista por artículo 58, de la **Ley general de responsabilidades**, en relación con el numeral 111, fracción II de la **Ley de adquisiciones**, se impone la siguiente:

Sanción.

El arbitrio de esta **Autoridad resolutora** en el presente caso se orienta a calificar el grado de culpabilidad administrativa como la **mínima** y, en virtud de que es potestad de quien esto resuelve, imponer al responsable una o más de las sanciones señaladas en el artículo 78, de la **Ley general de responsabilidades** en tanto éstas sean compatibles entre ellas y guarden proporción a la gravedad de la falta, determina imponer al mismo, la sanción prevista en la fracción IV, del ordinal citado, que refiere:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

[...]

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la **inhabilitación**, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de **diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

[...]

Esta **Autoridad resolutora** impone la sanción prevista en términos de la fracción IV del artículo 78, de la **Ley general de responsabilidades**, consistente en inhabilitación temporal.

✓ En primera instancia **al identificar en este fallo la conducta infractora**, y haberse atribuido y acreditado al **Servidor público responsable** la intervención y gestión en el procedimiento de contratación referido, en el cual fungió simultáneamente como representante del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua y proveedor de los servicios de alimentos requeridos por éste, **se acreditó su intervención bajo conflicto de interés**, que derivó de la adjudicación del contrato respectivo y el dictamen de adjudicación directa de quince de enero de dos mil diecinueve, cuestión acreditada en autos según lo anteriormente referido y, **que fue gestionado por el imputado.**

En el presente caso, con la falta administrativa grave cometida por el **Servidor público**, si bien **no se acreditó que se causaron daños o perjuicios de carácter económico a la hacienda municipal** por que se hubiere dejado de prestar el servicio, a pesar de los pagos efectuados por éste o por diversa circunstancia, **sí se encuentra acreditado que la adjudicación del servicio fue otorgada indebida y discrecionalmente**, virtud a que el dictamen de autorización de adjudicación directa respectivo, **fue signado por el imputado y otros servidores públicos del municipio referido, en fecha posterior al contrato adjudicado al Servidor público** y, no se advirtió del acervo probatorio justificación clara y suficiente en relación a la excepción del procedimiento de licitación, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, legalidad, honradez y transparencia que resultaran procedentes y permitieran obtener las mejores condiciones para el ente público municipal referido

0000291



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

Puntualizado lo anterior, no pasa por desapercibido que el último párrafo del numeral anteriormente reproducido, prevé que, en caso de que no existan daños económicos, ni se haya obtenido por el imputado o un tercero, beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de **tres meses** a un año de inhabilitación.

Lo anterior, toda vez que, el parámetro para sancionar previsto en el renglón final del último párrafo del artículo 78 en cita, resulta aplicable al caso, al estatuir: "Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de **tres meses** a un año de inhabilitación."

Lo anterior, toda vez que, como quedó demostrado fehacientemente en autos, las conductas cometidas por el *Servidor público*, no ocasionaron menoscabo patrimonial para la administración pública municipal, es por ello que esta *Autoridad resolutora*, le impone la **sanción de inhabilitación en el empleo, cargo o comisión por tres meses**.

Esta sanción se impone con base en el artículo 78, fracción IV, última parte del último párrafo, de la *Ley general de responsabilidades*.

Lo anterior, dentro del parámetro compuesto por un mínimo y máximo al que se encuentra constreñida esta *Autoridad resolutora* para imponer una sanción de inhabilitación del empleo, cargo o comisión en los casos en los que la falta administrativa no se traduce en un daño o beneficio económico para la administración pública, en el caso, el *Servidor público* imputado actuó **simultáneamente en representación del municipio y como proveedor de éste, bajo conflicto de interés y ocultó este último en la temporalidad de la conducta reprochada.**

Es así que se impone la sanción de inhabilitación temporal, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un plazo de **tres meses**, a partir del día siguiente

en que cause ejecutoria la presente resolución, además de imposibilitar al responsable para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público, también le impide, durante el tiempo de su vigencia, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En el entendido de que la circunstancia de que se le imponga la sanción de inhabilitación temporal mínima, no contraría la vigente **Ley general de responsabilidades**, por lo que, si en el caso, se consideró pertinente imponer la sanción referida, fue de entrada porque la ley de la materia lo permite y seguidamente porque las conductas que generaron la responsabilidad administrativa denunciada así lo ameritaron, aunado a que, lo anterior no impide a este órgano resolutor imponer al infractor una o más de las sanciones señaladas en el artículo 78 en cita, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas administrativas graves que aquí se analizaron.

Máxime que no causa violación alguna el que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al infractor una sanción administrativa **mínima** prevista en la ley aplicable, sin que exista obligación de señalar pormenorizadamente los elementos que le llevaron a determinar tal parámetro, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción administrativa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una penalización mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última.

Sustenta lo anterior, por identidad de razón, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99.²⁵

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27, penúltimo párrafo, 58, 78, fracción IV, 80, 84, 203, 205, 207, 209, fracción IV y 225,

²⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 192796, de rubro: <<MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. [...]>>.



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

fracciones I y II, de la *Ley general de responsabilidades*, se resuelve:

IX. Resolutivos

- I. Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la existencia de responsabilidad por falta administrativa grave de actuación bajo conflicto de interés, atribuida al *Servidor público* imputado de iniciales J.F.H.
- II. Esta *Autoridad resolutora* determina imponer al *Servidor público* responsable, la sanción administrativa consistente en: **Inhabilitación temporal, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un plazo de tres meses, a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución**, por lo expuesto y fundado en el apartado VIII de esta resolución.
- III. Una vez que haya quedado firme la presente resolución, según lo dispone el artículo 225, de la *Ley general de responsabilidades*²⁶, deberán realizarse las acciones siguientes:

²⁶ Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

*énfasis añadido

- A) Gírese oficio a través del cual se comunique el presente fallo y sus puntos resolutivos para su cabal cumplimiento a quien ostente el carácter o habría sido actualmente el superior jerárquico del Servidor público sancionado J.F.H. o en su defecto al Ayuntamiento actual del Municipio de Santa Isabel, Chihuahua, instruyendo las acciones correspondientes para los efectos legales a que haya lugar, con el propósito de hacer efectiva la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, fracción I, de la *Ley general de responsabilidades*, en el referido oficio se prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a esta sentencia.
- B) Asimismo, de conformidad con lo establecido por los numerales 3, fracción XXII, 27, cuarto párrafo de la *Ley general de responsabilidades*, en relación con lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV y 50 de la Ley General del Sistema Anticorrupción y 48, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, una vez que se encuentre firme esta resolución, gírese oficio a las Autoridades investigadora y substanciadora, a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua y, a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de que, en auxilio de las labores de este Tribunal, inscriban constancia de la misma en el registro de sanciones de la plataforma digital estatal y nacional de servidores públicos sancionados, sin considerar la restricción de publicidad señalada en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Anticorrupción²⁷.

IV. Notifíquese:

²⁷ Ley General del Sistema Anticorrupción
Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

- a) personalmente al *Servidor Público* responsable, por conducto de su defensor de oficio, [REDACTED]²⁸ y al Tercero denunciante (a este último únicamente para conocimiento),
- b) por oficio a las autoridades investigadora, substanciadora y, al superior inmediato del Servidor público responsable [al Titular del Ayuntamiento y Municipio de Santa Isabel, Chihuahua] a estos últimos para efectos de su ejecución, [una vez que haya quedado firme], en un plazo no mayor de 10 días hábiles, según lo prevé la fracción V del artículo 209, de la *Ley general de responsabilidades*.

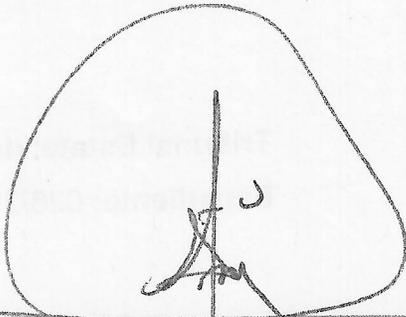
Publíquese mediante lista autorizada en los estrados del *Tribunal*, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de tres votos, por lo que con fundamento en los artículos 7, fracción VII, 13 bis y 13 bis B, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firman las personas titulares de las magistraturas Mayra Aida Arróniz Ávila, Gregorio Daniel Morales Luévano y Alejandro Tavares Calderón, ante el secretario general, José Humberto Nava Rojas, quien autoriza y da fe.

GREGORIO DANIEL MORALES
LUÉVANO
MAGISTRADO

ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN
MAGISTRADO PONENTE

²⁸ En el domicilio que ocupa la Dirección General Jurídica, de la Auditoría Superior del Estado.

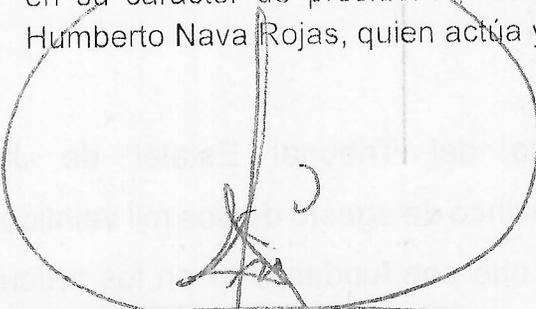

MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA



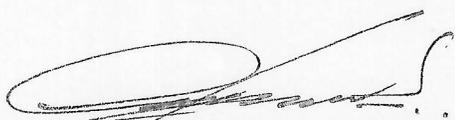

JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
SECRETARIO GENERAL

Esta hoja corresponde a la resolución dictada el 25 de agosto de 2022, en el expediente 026/2021-3 JRA.

Se elaboró el engrose el siete de septiembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 11 fracción VI, 13 bis, 13 bis B fracción III, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, firma la magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila, en su carácter de presidenta, ante la presencia del secretario general José Humberto Nava Rojas, quien actúa y da fe.


MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA




JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS
SECRETARIO GENERAL
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
Expediente: 026/2021-3-JRA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las nueve horas con cerro minutos del ocho de septiembre de dos mil veintidós, **Ana Gabriela Nuñez Cano**, actuario adscrita a la Ponencia Tres del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con residencia en Chihuahua, con fundamento en los artículos 75, primer párrafo, 76, 77 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua; en relación con el 22 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, hago constar que el presente acuerdo fue publicado en la lista del Pleno el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, bajo el número 01 y surtió sus efectos el día nueve de septiembre de dos mil veintidós. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

SEFENDO LAS Doce HORAS CON Cero MINUTOS DEL
DIA Doce DE Septiembre DE DOS MIL Veintidos
EL (A) SUSCRITO (A) PRIMER SECRETARIO (A) DE

ACTUARIOS
ATRIBUITO (A) LA FOMENCIA tres, Paulina Ramirez HAGO
CONTESTAR QUE EN ESTA FECHA Y HORA ENTREGUE LOS
EXPEDIENTES AUTOS, CONSTANTES EN treinta y cinco
FOLIOS UTILES A Ara Colorado Luis Cano

QUE SE FIRMÓ DE RECIBIDO PARA CONSTANCIA CONSTE.



ACTUARÍA
RECIBIDO
12 SEP 2022
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 40 RENGLONES CON NOMBRES Y 7 CUADROS CON NOMBRES Y FIRMAS. FUNDAMENTO LEGAL: EL ARTÍCULO 128 Y 134 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. EN VIRTUD DE QUE CONTIENE NOMBRES Y FIRMAS, AL SER ESTOS DATOS PERSONALES.